

**Valoración de la prueba digital presentada en un formato distinto al original: un análisis
basado en el Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes**

Rubén Darío Pacheco Merchán

**Universidad de Boyacá
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Maestría en Derecho Procesal y Probatorio
Tunja
2023**

Valoración de la prueba digital presentada en un formato distinto al original: un análisis basado en el Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes

Rubén Darío Pacheco Merchán

**Trabajo de grado para optar el título de
Magister en Derecho Procesal y Probatorio**

Directora

Dr. Olga Sofía Morcote González

Doctora en Filosofía con Orientación en Ciencias Políticas

Codirectora

Dr. Yehison Fernando Vargas Moreno

Magister en Derecho Procesal y Probatorio

Universidad de Boyacá

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

Maestría en Derecho Procesal y Probatorio

Tunja

2023

Nota de aceptación:

Firma del Presidente del Jurado

Firma del Jurado

Firma del Jurado

Tunja, 26 de julio de 2023

“Únicamente el graduando es responsable de las ideas expuestas en el presente trabajo”.

(Universidad de Boyacá, Reglamento de Estudiantil de Postgrados. Art. 86, 5 de diciembre de 2013).

Aprovecho este espacio para dedicar este trabajo en primer lugar a Dios, por ser mi guía y apoyo en los momentos difíciles, por brindarme sabiduría y fuerza para cumplir con este trabajo investigativo. A mi familia, especialmente a mis padres y hermanos, por ser la fuente de motivación y apoyo en cada paso que doy en mi vida. Y a mi compañera de vida, quien con su paciencia y apoyo me motivó a alcanzar este meta tan importante.

Agradecimiento

Quiero expresar mi profundo agradecimiento a Dios, que siempre me guía y pone en mi camino personas excepcionales, entre ellas la Doctora Olga Sofia Morcote, quien ha sido una mentora en mi camino para alcanzar el título de magister. Asimismo, a todos los docentes que hacen parte del programa de derecho de la Universidad de Boyacá, quienes con su conocimiento y apoyo han orientado mi formación académica.

Contenido

	Pág.
Introducción.....	11
1. Vicisitudes de la prueba electrónica.....	13
2. Aproximación a la prueba electrónica.....	15
2.1. Concepto de prueba judicial.....	15
2.2. Aproximación a la prueba electrónica.....	18
3. Regulación de la prueba electrónica en la legislación colombiana.....	21
3.1. Pruebas Electrónicas en el Ordenamiento Procesal Civil.....	21
3.2. Autenticidad de los documentos.....	22
3.3. Procedimiento para incorporar pruebas electrónicas al proceso civil.....	24
3.4. Valor probatorio de los mensajes de datos.....	26
3.5. Valor probatorio de los mensajes de datos en un formato distinto al original.....	32
4. Prueba Electrónica en la Jurisprudencia Colombiana.....	36
4.1. Jurisprudencia Constitucional sobre el valor probatorio de las copias de documentos digitales.....	36
4.2. Fuerza vinculante de las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia.....	42
4.3. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre documentos electrónicos ..	46
4.4. Otras decisiones judiciales sobre el valor probatorio de los pantallazos.....	50
4.4.1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial.....	50
4.4.2. Tribunal Supremo de España.....	52
5. Resultados.....	55
6. Conclusiones.....	60
Referencias.....	64
Anexos.....	70

Resumen

Título: Valoración de la prueba digital presentada en un formato distinto al original: un análisis basado en el Código General del Proceso y la jurisprudencia de las Altas Cortes.

La investigación contiene una conceptualización del mensaje de datos como medio de prueba documental, la autenticidad documental y la forma de incorporarlos al proceso civil. Un análisis legal y jurisprudencia orientado a establecer el valor probatorio de los mensajes de datos incorporados en un formato distinto en la que fueron generados. Se realizó el análisis de la jurisprudencia nacional enfocado en la Corte Constitucional, la Corte Suprema y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial sobre el valor probatorio de las pruebas electrónicas y de las capturas de pantalla.

El análisis se realizó con el propósito de determinar el valor probatorio asignado a los documentos electrónicos presentados en un formato diferente al original, además de establecer las reglas de validez y eficacia probatoria de los documentos electrónicos según la legislación y la jurisprudencia nacional.

La metodología empleada es de tipo cualitativo, específicamente el análisis de contenido y documental hermenéutico. Se seleccionaron y analizaron algunas normas de la legislación colombiana y sentencias emitidas por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia para determinar el valor probatorio de los mensajes de datos presentados en un formato distinto al que fueron generados, siguiendo un proceso de interpretación y análisis crítico de la información.

Como conclusión general, la investigación permite establecer que las pruebas electrónicas presentadas en un formato distinto al que fue generado tienen el mismo valor probatorio asignado a los documentos manuscritos presentados en físico. De conformidad con la legislación civil, se presume la autenticidad de los documentos electrónicos presentados tanto en original como en copia. En caso de que la parte contra quién se aduzca un documento, deberá rebatir la dicha presunción mediante el incidente de autenticidad.

Palabras clave: evidencia digital, prueba (derecho procesal), derecho informático, prueba (derecho informático), prueba electrónica, documentos electrónicos.

Abstract

Title: Assessment of the digital evidence presented in a format other than the original: an analysis based on the General Process Code and the jurisprudence of the High Courts.

The investigation contains a conceptualization of the data message as a means of documentary evidence, documentary authenticity and the way to incorporate them into the civil process. A legal analysis and jurisprudence aimed at establishing the probative value of data messages incorporated in a different format in which they were generated. The analysis of the national jurisprudence focused on the Constitutional Court, the Supreme Court and the National Commission for Judicial Discipline on the probative value of electronic evidence and screenshots was carried out.

The analysis was carried out with the purpose of determining the probative value assigned to electronic documents presented in a format other than the original, in addition to establishing the rules of validity and probative effectiveness of electronic documents according to national legislation and jurisprudence.

The methodology used is qualitative, specifically the analysis of content and hermeneutic documentary. Some norms of Colombian legislation and sentences issued by the Constitutional Court and the Supreme Court of Justice were selected and analyzed to determine the probative value of the data messages presented in a format other than the one in which they were generated, following a process of interpretation and analysis. information critic.

As a general conclusion, the investigation makes it possible to establish that electronic evidence presented in a format other than the one in which it was generated have the same probative value assigned to handwritten documents presented in physical form. In accordance

with civil law, the authenticity of electronic documents presented both in original and in copy is presumed. In the event that the party against whom a document is cited, must refute said presumption through the incident of authenticity.

Keywords: digital evidence, evidence (procedural law), computer law, evidence (computer law), electronic evidence, electronic documents.

Introducción

La presente investigación tiene como objetivo principal establecer cuál es el valor probatorio de los mensajes de datos presentados en un formato distinto al que fueron generados, con un enfoque especial en los pantallazos o capturas de pantalla. Con el avance de la tecnología, el procedimiento civil ha evolucionado, lo que ha llevado a una transformación en la forma de presentar las pruebas documentales; por lo tanto, esta investigación pretende analizar cómo esta evolución tecnológica impacta el proceso civil y cómo se pueden incorporar las pruebas electrónicas de manera efectiva en el proceso.

La administración de justicia es un aspecto fundamental en la sociedad, y es importante que se adapte a las dinámicas sociales actuales para garantizar el acceso a la justicia. La incorporación de pruebas electrónicas es una forma de facilitar el acceso a la justicia para los ciudadanos. Para ello, es necesario otorgar un valor probatorio adecuado a las capturas de pantalla, ya que estas se presentan como la forma más accesible para aportar pruebas en el proceso civil.

En resumen, esta investigación busca contribuir al análisis de la evolución tecnológica del procedimiento civil y a la importancia de asignarle un valor probatorio adecuado a las pruebas electrónicas, en particular a las capturas de pantalla. Todo esto con el fin de mejorar el acceso a la justicia para los ciudadanos y garantizar una administración de justicia eficaz y eficiente.

Para abordar adecuadamente el tema en cuestión, se realizó un exhaustivo análisis de las disposiciones legales aplicables. En primer lugar, se hizo referencia a la definición legal establecida en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, que proporciona el marco normativo para los mensajes de datos y su validez probatoria. Asimismo, se examinó detenidamente la clasificación de los medios de prueba según el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), con el propósito de comprender la categorización y regulación de los documentos electrónicos en el ámbito procesal.

Con el objetivo de dilucidar la cuestión de la autenticidad de la prueba electrónica, se realizó un minucioso análisis de las normas contenidas en el artículo 244 de la Ley 1564 de 2012 [CGP]. Se prestó especial atención a los criterios y requisitos que deben cumplirse para otorgar validez probatoria a los documentos electrónicos presentados en un proceso judicial.

Además, se llevó a cabo un análisis exhaustivo de las normas que determinan el valor y alcance probatorio de los documentos electrónicos. Entre estas normas se encuentran el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, que establece que no se puede restar validez o fuerza probatoria a los mensajes de datos por no haber sido presentados en su formato original, y el artículo 274 de la Ley 1564 de 2012 [CGP], que establece el valor asignado a las copias impresas de los documentos electrónicos en el proceso judicial.

Asimismo, se tomó en consideración la jurisprudencia emanada de las sentencias T-043 de 2020, T 449 de 2021, T- 238 de 2022 y T-467 de 2022 de la Corte Constitucional. Estas sentencias han abordado específicamente el valor probatorio de las capturas de pantalla, proporcionando lineamientos relevantes para el presente estudio.

Esta investigación surge a raíz de la discusión jurídica generada por la expedición de la sentencia T-043 de 2020 de la Corte Constitucional, que determinó que las capturas de pantalla tienen un valor probatorio atenuado o indiciario. En dicha decisión judicial, la Corte consideró que existe duda acerca de la autenticidad de estos documentos, ya que son fácilmente manipulables.

El análisis de los preceptos normativos y la jurisprudencia nacional mencionada, permiten establecer que las pruebas electrónicas presentadas en un formato distinto al que fue generado tienen el mismo valor probatorio que las pruebas en general, facilitando de esta forma el acceso a la administración de justicia al flexibilizar la aportación de los mensajes de datos mediante capturas de pantalla u otros formatos que permitan reproducir con exactitud su contenido.

1. Vicisitudes de la prueba electrónica

Resulta particularmente interesante que los estudios legales, la jurisprudencia y la doctrina consideren que la incorporación de pruebas electrónicas debe realizarse mediante un medio que garantice la autenticidad e integridad de la información. Sin embargo, en conferencias, notas de prensa y publicaciones de revistas especializadas, la doctrina tiende a aceptar la presentación en un medio distinto al que se generó, ya sea a través de capturas de pantalla o impresión en papel.

La popularidad de la plataforma de mensajería instantánea se ha extendido del uso personal al empresarial, experimentando un notable crecimiento en el comercio electrónico. Hoy en día, la mayoría de las empresas cuentan con líneas activas de WhatsApp como parte de sus canales de comunicación y atención al cliente. Según cifras reportadas por Quiroz (2022) en el canal web B2Chat, “en Colombia, más del 67% de los usuarios de mensajería instantánea utilizan esta app para comunicarse vía chat, enviar mensajes de voz, compartir fotos y realizar videollamadas o videoconferencias, ya sea su versión Messenger o business”. El mismo portal web menciona que en el año 2020, esta expansión marcó un “un antes y después en la forma de comprar y vender productos o servicios el 74% de los consumidores colombianos utilizó WhatsApp como parte de su proceso de compra”. Según datos revelados por la emisora La FM (2021), para el año 2021, la plataforma de WhatsApp contaba con más de 2000 millones de usuarios a nivel global, mientras que, en Colombia, el periódico mexicano El Economista (2021), indicó que esta plataforma reporta 39 millones de usuarios.

Además de eso, es ampliamente conocido que estas aplicaciones, junto con otras como Telegram, Facebook Messenger, Google Chat, Snapchat y WeChat, se utilizan en gran medida en la vida cotidiana para interactuar en contextos familiares, sociales, comerciales y empresariales. Es muy común tener varias de estas aplicaciones instaladas en nuestros dispositivos electrónicos para comunicarnos con personas cercanas, estar al tanto de lo que sucede en nuestro entorno y realizar actividades comerciales, ya sea comprando o vendiendo bienes y servicios.

La masificación del uso de aplicaciones digitales para nuestras interacciones ha llevado a que las transacciones y acuerdos interpersonales, que solían ser verbales, ahora se registren en nuestros teléfonos inteligentes, ya sea en forma escrita, de audio o de video. Por

esta razón, no resulta sorprendente que actualmente podamos presentar reclamaciones ante entidades financieras y establecimientos comerciales de gran tamaño o grandes superficies basándonos en mensajes generados a través de las aplicaciones mencionadas.

Estos avances digitales también han tenido un impacto en el ámbito legal, ya que las instituciones jurídicas constantemente se adaptan a los cambios que surgen en la sociedad. Antes de la proliferación de las computadoras, las relaciones personales, sociales y comerciales se llevaban a cabo mediante métodos manuales o físicos. Por lo tanto, cuando se promulgó el Código de Procedimiento Civil en 1970, no se hizo mención específica de este medio de prueba, dado que estábamos en las etapas iniciales del desarrollo de las computadoras tal como las conocemos hoy en día.

Sin embargo, a medida que estos dispositivos se han vuelto cada vez más pequeños y asequibles, su uso se ha extendido ampliamente entre la población y se ha integrado en diversos aspectos de la vida cotidiana de las personas. Esto ha llevado a que las legislaciones también deban actualizarse para adaptarse a las nuevas tecnologías y considerar su uso en los procesos judiciales, tanto en la conformación de los expedientes como en el valor probatorio otorgado a los documentos digitales.

Aunque las tecnologías facilitan la actividad judicial, también plantean grandes desafíos dentro de los procesos judiciales. Uno de ellos es el valor probatorio que el juez debe otorgar a las capturas de pantalla. La sentencia T 043 de 2020 generó preocupación en la comunidad académica debido a las consecuencias que su aplicación tenía en el ámbito judicial, debido a las dificultades que surgen en torno a la incorporación de documentos electrónicos en su formato original. Ante la complejidad de extraer documentos digitales en su formato original, las personas suelen recurrir al método más sencillo para reproducir la información de ciertas aplicaciones. Es común utilizar capturas de pantalla para almacenar información que no se puede obtener sin un conocimiento avanzado de aplicaciones como WhatsApp, Facebook, Instagram, entre otras.

2. Aproximación a la prueba electrónica

2.1. Concepto de prueba judicial

En el ámbito judicial, la prueba desempeña un papel fundamental, ya que no solo está relacionada con las cargas de las partes, sino que también es esencial para alcanzar la convicción del servidor judicial. En términos sencillos, se refiere a los medios utilizados para demostrar o refutar un hecho. Dentro del catálogo establecidos en la legislación procesal civil, podemos encontrar el testimonio, la confesión, la inspección, el peritaje, los documentos, entre otros.

En primer lugar, es necesario abordar brevemente la noción general de prueba para comprender el concepto de prueba electrónica de manera adecuada. Bentham (1825), filósofo y jurista británico, en sus manuscritos, analiza el tema de las pruebas judiciales. Comienza señalando que las leyes actúan creando derechos y obligaciones, pero considera que estas no producen efectos sin que, al mismo tiempo, se creen otras normas con la finalidad de hacerlas cumplir, “estas son las leyes que prescriben el modo de enjuiciar” (p. 2). Para diferenciar las leyes que crean derechos y obligaciones de las normas procedimentales, denominó las primeras como “leyes sustanciales”, mientras que a las segundas “leyes adjetivas”. (Bentham, 1825, p. 2)

De acuerdo con el jurista británico mencionado, la función del juez abarca la toma de decisiones relacionadas tanto con aspectos de hecho como de derecho. En lo que respecta al primer aspecto, se busca determinar la veracidad de un hecho, para lo cual se requiere que la decisión esté sustentada en las pruebas presentadas. En cuanto al segundo aspecto, se trata de determinar la ley aplicable a una materia específica y definir los derechos u obligaciones que establece en una situación concreta. (Bentham, 1825, p. 3)

Con fundamento en lo anterior, Bentham (1825) considera que “el deber del juez es el obtener las pruebas de una y otra parte, en la mejor forma posible, compararlas, y decidir, según su fuerza comprobante”, concluyendo que “el arte de enjuiciar no es en substancia sino el arte de producir las pruebas” (p. 4).

Carnelutti (1982), en la obra *La Prueba Judicial*, piensa que la palabra prueba es usado “como comprobación de la verdad de una proposición; sólo se habla de prueba a propósito de

alguna cosa que ha sido afirmada”, pertenece a la prueba el procedimiento “mediante el cual se demuestra o se halla una verdad afirmada” (p. 38).

Para la doctrina contemporánea, la prueba cumple una función en tres ámbitos de la vida humana: en lo social, como necesidad de demostrar habilidades; en lo humano, relacionado con la búsqueda de reconocimiento; y en lo jurídico, como medio para conocer cómo se dieron los hechos (Parra Quijano, 2007).

Parra Quijano (2007) sostiene que la prueba tiene una importancia crucial en el ámbito jurídico, especialmente en el proceso, ya que nos permite conocer el pasado. Su finalidad es dar certeza al juez, por lo que resulta imprescindible para la definición de los derechos de las personas.

Concretamente en el ámbito judicial, Rivadeneira Bermúdez (2021) señala “que es todo instrumento legal consagrado, o aceptado, que resulta útil para asegurar la existencia procesal de los actos o hechos acontecidos en sociedad” (p. 26).

Las altas Cortes de Colombia han desempeñado un papel fundamental en el desarrollo del concepto de las pruebas judiciales. En este sentido, al analizar una acción pública de inconstitucionalidad contra el inciso segundo del artículo 301 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue modificado por el numeral 132 del artículo primero del Decreto ley 2282 de 1989, y que introdujo cambios significativos en materia probatoria en el sistema civil, el máximo órgano de la jurisdicción constitucional abordó el tema de las pruebas judiciales de la siguiente manera:

Las pruebas judiciales son los medios señalados por el legislador para crear en el juzgador la certeza o el convencimiento sobre la verdad de los hechos que son materia de los procesos respectivos, con el fin de que el mismo aplique el ordenamiento positivo a los casos concretos. (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-830, 2002)

De lo anterior resulta claro que las pruebas judiciales constituyen un pilar fundamental en las decisiones tomadas por las autoridades judiciales. Son ellas las que generan certeza o incertidumbre en el juez con respecto a los hechos que sustentan las pretensiones. De ahí se deriva la importancia de que la recolección de pruebas se realice respetando las garantías constitucionales y siguiendo las reglas establecidas por el legislador para su práctica. La

aplicación estricta de estas normas asegura el respeto de los derechos fundamentales y garantiza un ejercicio de justicia efectivo y equitativo.

En virtud de lo expuesto, es importante destacar que el derecho de las personas a presentar pruebas y cuestionar aquellas que se presenten en su contra dentro de un proceso judicial es un derecho fundamental consagrado en el artículo 29 de nuestra Carta Política.

Este principio de carácter constitucional también está incorporado en los estatutos procesales de cada una de las ramas que conforman la jurisdicción ordinaria, incluyendo la especialidad civil. En este sentido, se establecen disposiciones generales sobre el régimen probatorio en el capítulo I, título único de la sección tercera del Código General del Proceso.

Específicamente, el artículo 164 del Código General del Proceso establece la obligación del juez de fundamentar todas las decisiones judiciales “en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho”. Este principio se conoce como necesidad de la prueba. La jurisprudencia le ha dado la connotación de principio, pero algunos tratadistas como López Blanco (2019) lo clasifican como una regla técnica. Más allá de la discusión de su naturaleza, la Sala de Casación Civil de Corte Suprema de Justicia en sentencia SC1819 de 2019, señaló:

En efecto, el denominado principio de la “necesidad de la prueba” se funda en la vigencia de la publicidad y contradicción de la prueba, y en que el conocimiento adquirido por el juez al interior de proceso, se ha logrado con la intervención de las partes, y con observancia del rito previsto para los medios de convicción”.

“Ese postulado entraña dos límites para el juez: el primero (positivo) que lo grava con el deber de ajustar su Juicio crítico-valorativo solamente al conjunto de las probanzas incorporadas al proceso en forma legal, regular y oportuna; el segundo (negativo) que le impide fundar su decisión en soporte distinto a ese caudal probatorio. (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, SC1819, 2019) .

En igual sentido, el tratadista López Blanco (2019), refiere que de acuerdo con la regla técnica de la necesidad de la prueba “las decisiones judiciales deben estar soportadas en pruebas, porque no se admite el conocimiento privado del juez para definir” (p. 49). Se considera que esto limita la posibilidad de cuestionarlas debido a la subjetividad inherente en dicho conocimiento, ya que las decisiones judiciales no pueden basarse en la información personal del juez sobre un hecho. Por lo tanto, se advierte que, si el funcionario judicial tiene

conocimiento de algún elemento fáctico, debe recurrir al decreto oficioso de los medios de prueba que respalden dicho conocimiento.

2.2. Aproximación a la prueba electrónica

En el marco de un proceso judicial, las partes tienen la responsabilidad de demostrar la ocurrencia de los hechos que respaldan sus pretensiones, de acuerdo con la regla técnica establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso (CGP). Dicho artículo establece que "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Para verificar la veracidad de los hechos, el legislador ha previsto diversos instrumentos conocidos como medios de prueba, tal como se especifica en el artículo 165 del CGP. Estos medios de prueba incluyen la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualquier otro medio que sea útil para que el juez pueda formarse una convicción.

En esta investigación se enfocará en la prueba documental, que es un medio de prueba en el cual se puede incluir la prueba electrónica. Esto se establece en el inciso primero del artículo 243 del Código General del Proceso [CGP], donde se hace mención explícita de la incorporación de los mensajes de datos dentro de las diferentes categorías de documentos.

En cuanto a la prueba documental, Carnelutti (1982) señala que "A diferencia del testimonio, el documento no es un acto sino una cosa" (p. 154). Considera que el acto no es el hecho representativo, sino que corresponde a un momento anterior al mismo, creando un elemento con la capacidad de representarlo. Además, indica que "el documento no es solo una cosa, sino una cosa representativa, o sea capaz de representar un hecho" (p. 156).

Siguiendo la doctrina de Francesco Carnelutti, el jurisconsulto Tolimense Devis Echandía (2000), considera que "documento es toda cosa que sirve de prueba histórica indirecta y representativa de un hecho cualquiera" (p. 173).

Aunque estas definiciones se remontan a muchos años antes de la popularización de la tecnología, siguen siendo aplicables a la concepción actual de la prueba documental. Ambas concepciones consideran al documento como una "cosa representativa". Si nos remitimos al concepto de "cosa" según la Real Academia Española (2022), se define como "lo que tiene

entidad, ya sea corporal o espiritual, natural o artificial, concreta, abstracta o virtual”. Basándonos en esta definición, podemos afirmar que un documento puede ser cualquier entidad que represente algo, ya sea tangible o intangible. En este sentido, los documentos generados en formato digital también entran en esta clasificación probatoria, ya que son entidades intangibles o virtuales que representan un hecho.

En cuanto al concepto concreto de documento electrónico, Peláez Hernández (2013) sostiene que “el documento electrónico se concibe como cualquier representación en formato electrónico dirigido a conservar y transmitir información mediante mensaje de datos” (p. 278), Además, señala que estos documentos deben ser jurídicamente relevantes, comprensibles para los seres humanos y requerir de un mecanismo electrónico o telemático para su preservación, anulación o transmisión. En tanto que, Cañón Ramírez (2019), refiere:

El documento electrónico es concebido como el que ha sido creado sobre un ordenador, grabado en un soporte informático y que puede ser reproducido. En otros términos; es un conjunto de campos magnéticos aplicados a un soporte, de acuerdo a un determinado código. (p. 429)

En cuanto a legislaciones de orden internacional, encontramos que el Parlamento de la Unión Europea, refiere que es “todo contenido almacenado en formato electrónico, en particular, texto o registro sonoro, visual o audiovisual” (Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea, 2014, art. 3, num. 33). Otra institución que ha abordado la definición de esta clase de documentos es la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI] en la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (1996), en la que considera que es “la información generada, comunicada, recibida o archivada por medios electrónicos, incluida, cuando proceda, toda la información lógicamente asociada o vinculada de alguna otra forma a ella de modo que forme parte del documento, se haya generado simultáneamente o no” (Art. 2).

En el ordenamiento jurídico interno de Colombia, la ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax” (Art. 2, Lit. a), adoptando así el concepto de la Ley Modelo de Comercio Electrónico.

De la norma citada se puede observar que este tipo de documento se denomina genéricamente como "mensaje de datos". A pesar de ello, la Corte Constitucional, en la Sentencia 043 de 2020, destaca que la doctrina especializada ha dado diversas denominaciones a los documentos generados a través de medios digitales, entre las cuales se incluyen: «“prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”», pero considera que el término más ajustado en términos lingüísticos es el de “prueba electrónica”,

Entorno a la relación entre prueba electrónica y documento electrónico, la corporación refiere que esta es una especie al interior de aquella, dentro del cual podemos encontrar otras manifestaciones como son correos electrónicos, SMS y video conferencias.

3. Regulación de la prueba electrónica en la legislación colombiana

3.1. Pruebas Electrónicas en el Ordenamiento Procesal Civil

En vigencia del Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 1970), se establecía que los documentos eran “los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares” (Art. 251).

Aunque no se hacía mención específica a los medios electrónicos, se entendían incorporados dentro de esta categoría, bajo el entendido que documento en general es “todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo” (Código de Procedimiento civil, 1970, Art. 251).

Como se mencionó en el capítulo anterior, esta codificación fue promulgada en una etapa temprana del desarrollo de los medios masivos de comunicación e información. Sin embargo, a medida que la tecnología ha evolucionado, también lo han hecho las leyes sustantivas y procesales. En la actualidad, el proceso civil se rige por las normas adjetivas establecidas en el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), que adoptó el estatuto procesal civil con el objetivo de adaptarlo a las realidades sociales y “modernizar los procedimientos aprovechando las ventajas que ofrecen los adelantos tecnológicos para la ejecución de la actividad judicial” (García Valencia et al., 2012).

Dicha codificación incorporó las pruebas electrónicas dentro de la definición de las diferentes clases de documentos en los siguientes términos:

Los escritos, impresos, planos, dibujos, cuadros, **mensajes de datos**, fotografías, cintas cinematográficas, discos, grabaciones magnetofónicas, videograbaciones, radiografías, talones, contraseñas, cupones, etiquetas, sellos y, en general, todo objeto mueble que tenga carácter representativo o declarativo, y las inscripciones en lápidas, monumentos, edificios o similares. (Codigo General del Proceso, 2012, Art. 243). **(negrilla fuera de texto)**

En ese sentido, el nuevo código procedimental se incluyó de manera expresa los documentos electrónicos enmarcados dentro del concepto de mensaje de datos, pero sin

abordar su definición. Por lo tanto, es necesario remitirse a la definición establecida en la Ley 527 de 1999, en su artículo 2, literal a, la cual, como se mencionó anteriormente, se refiere a “la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax”.

3.2. Autenticidad de los documentos

Antes de abordar el tema de fondo, es necesario hacer claridad sobre el significado de la palabra “autenticidad”. Para ello, acudiremos al concepto del jurista López Blanco (2019), quien la define como “la ausencia de duda acerca de la persona que creó el documento o aceptó lo en él expresado o contenido” (p. 478). Además, señala que es un requisito que tiene que cumplirse para que “el documento pueda ser apreciado y valorado por el juez en lo que intrínsecamente contenga, pero es asunto ajeno a su valor probatorio” (p. 479). En otras palabras, no tiene que ver con el poder demostrativo porque no puede ir más allá de su contenido.

En relación con la prueba electrónica, Ortuño (2014) citada por el abogado Cardona Pérez (2020), señala que «la autenticidad de la prueba electrónica estará determinada por su autor», así lo acuña ORTUÑO Navalón al señalar que la garantía de autenticidad “supone la identificación de la autoría del documento y del contenido que este refleja”» (p. 117).

En resumen, según la doctrina nacional, el término "autenticidad" se refiere a la certeza de la autoría del documento o la identidad de la persona que acepta su contenido. Este requisito es fundamental para que el juez pueda evaluar el contenido del documento, sin importar el valor probatorio que se le atribuya.

La autenticidad documental se encuentra regulada en el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), el cual establece que “es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”. Según esta norma, se puede concluir que la autenticidad de un documento se fundamenta en la certeza acerca de su autoría. En otras palabras, es necesario contar con información clara y precisa sobre la persona

que lo elaboró, escribió o firmó, o bien, tener seguridad de la persona a quien se le atribuye el documento.

En el mismo sentido, el Código General del Proceso establece una presunción de autenticidad para ciertos documentos con el fin de simplificar la admisión de pruebas en un juicio. Esta disposición se justifica debido a que existen documentos que presentan características que dificultan su autenticación, por ejemplo, cuando no se conoce el paradero del creador del documento o el fallecimiento de este, lo que dificulta o incluso imposibilita obtener una autenticación notarial. Con el objetivo de evitar trámites adicionales para autenticar dichos documentos, la legislación presume la autenticidad de los siguientes casos:

En primer lugar, se refiere a los documentos públicos y privados que hayan sido elaborados, firmados o escritos por las partes o terceros, ya sea en su versión original o en copia, y que contengan la reproducción de la voz o la imagen. Para que se presuma su autenticidad, es necesario que no se hayan tachado o desconocido dichos documentos (Código General del Proceso, 2012, inciso 2, artículo 244).

En segundo lugar, se incluyen los memoriales radicados con el fin de formar parte del expediente judicial, como la demanda, la contestación, los poderes de sustitución y cualquier otro que implique una disposición sobre el derecho en litigio (Código General del Proceso, 2012, Inc. 3, art. 244).

En tercer lugar, encontramos los que cumplan los requisitos para ser considerados como título ejecutivo (Código General del Proceso, 2012, Inc. 4, art. 244)

El criterio de autenticidad documental, acogido por el Código General del Proceso en el artículo 244, se fundamenta en la certeza respecto a la identidad del autor del documento o la persona a quien se le atribuye. Como se observa, la norma hace énfasis en la importancia de tener "certeza" sobre la persona que emite el documento. Para Cañón Ramírez (2019), "la certeza es el conocimiento claro y seguro de algo; es el convencimiento de algo sin posibilidad de equivocarse; es la posesión de la verdad que se corresponde con el conocimiento perfecto; permite afirmar un conocimiento sin temor a duda, con plena confianza en la validez de la información" (p. 53). En consonancia con lo anterior, para determinar la autenticidad de un documento conforme al Código General del Proceso, resulta indispensable contar con certeza acerca de su autoría o la persona a quien se le atribuye. Por ende, es crucial disponer de

información clara y precisa sobre quién lo creó o firmó, evitando cualquier posibilidad de atribuir erróneamente la autoridad del documento a una persona en particular.

Es importante destacar que la autenticidad no guarda relación con la originalidad del medio probatorio, sino más bien se refiere a la certeza acerca de la persona a la cual se le atribuye su autoría o aceptación, independientemente de la forma en que se presente en el proceso, ya sea en su formato original o en copia. En tanto que el concepto de documento original, corresponde a la “fuente primaria de información con todos los rasgos y características que permiten garantizar su autenticidad e integridad” (Archivo General de La Nación Colombia, 2023). La originalidad de los documentos electrónicos se determina por la garantía de confiabilidad en cuanto a la forma en que fueron preservados desde el momento de su creación en su formato definitivo y su disponibilidad para su consulta posterior (Ley 527, 1999, Art. 8).

3.3. Procedimiento para incorporar pruebas electrónicas al proceso civil

En el sistema judicial colombiano, es de suma importancia que las pruebas sean solicitadas e incorporadas de manera regular y oportuna al proceso, a fin de que puedan ser valoradas por la autoridad judicial. Esto garantiza que las decisiones sean justas y estén revestidas de legitimidad.

El artículo 173 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) establece que el juez solo puede considerar como prueba aquella que haya sido solicitada, practicada e incorporada durante las etapas procesales establecidas en el estatuto procesal civil. Entre estas se incluyen la demanda inicial y su reforma, la demanda de reconvencción, la contestación a la demanda, las excepciones y su oposición, la audiencia de instrucción y juzgamiento, la formulación de incidentes y su respuesta, entre otras.

Adicionalmente, no todas las pruebas presentadas son válidas en un proceso judicial. Previamente, el juez debe llevar a cabo un control del medio de prueba para poder admitirlo en el proceso. Para ello, es necesario determinar si en su producción se respetaron los derechos fundamentales de las partes y si las pruebas son conducentes, pertinentes o útiles para los fines del proceso (Código General del Proceso, 2012, art. 168). En caso de que no se

cumplan dichos requisitos, el juez deberá rechazar de plano las pruebas presentadas por las partes.

En relación a la manera en que se deben presentar las pruebas documentales en el proceso civil, el artículo 245 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) establece que dichos documentos pueden ser presentados en su formato original o en copia. Además, se estipula que “las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”. En virtud de ello, las partes tienen la obligación legal de proporcionar los documentos originales que se encuentran en su poder, salvo causa justificada.

En el caso de no poder aportar el documento original, podrá presentar una reproducción de este, siempre y cuando cumpla con las siguientes cargas:

I. Se deberá indicar la ubicación del original en caso de conocerla (Ley 1564, 2012, art. 245).

II. Si el documento se encuentra en poder de la parte que lo presenta, deberá tomar las medidas necesarias para preservar tanto las pruebas como la información contenida en los mensajes de datos relacionados con el proceso (Ley 1564, 2012, núm. 12, art. 78).

III. Deberá exhibirlo cuando la autoridad judicial lo requiera, siguiendo los procedimientos establecidos para tal fin (Ley 1564, 2012, núm. 12, art. 78).

En relación a los documentos electrónicos que las partes deseen presentar como pruebas en el contexto de un proceso civil, la legislación vigente establece normas claras con respecto a su valor probatorio y la forma que deben ser presentados. En tal sentido, el artículo 247 del Código General del Proceso [CGP] establece que los documentos digitales que sean presentados en el mismo formato en el que fueron creados, enviados o recibidos, o en otro formato que reproduzca de manera precisa su contenido, serán considerados y valorados como mensajes de datos. Por otro lado, los mensajes de datos impresos en papel se equiparán a cualquier otro documento físico.

De acuerdo con lo expuesto, los documentos presentados por las partes en un proceso civil poseen igual valor probatorio, sin importar si son presentados en su versión original o en copia. El Código General del Proceso establece una presunción de autenticidad para dichos documentos. En el caso de que la parte contra la cual se aduce un documento niegue ser su

autor o desconozca la firma del documento, se le brinda la posibilidad de plantear un incidente de autenticidad mediante la tacha de falsedad o el desconocimiento de los documentos.

La tacha de falsedad es el recurso legal mediante el cual una parte impugna la autenticidad de un documento que se le atribuye, ya sea firmado o manuscrito. Según lo establecido en el artículo 269 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), la tacha de falsedad puede presentarse en la contestación de la demanda o durante la audiencia en la cual se ordena su admisión como prueba. En los casos en los que se cuestione la autenticidad de un documento presentado en copia, el artículo 270 del CGP otorga al juez la facultad de solicitar la presentación del documento original.

El desconocimiento de documento se utiliza para impugnar la autenticidad de un documento que no ha sido firmado ni escrito a mano por la parte a la que se le atribuye (Código General del Proceso, 2012, Art. 272). Puede ser presentada en la misma oportunidad para formular la tacha de falsedad. En términos del inciso segundo del artículo 272 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) también se podrá realizar la verificación de autenticidad de oficio, cuando el juez determine que el documento es esencial para la toma de la decisión.

3.4. Valor probatorio de los mensajes de datos

Como se ha expuesto, las herramientas tecnológicas se han masificado en todos los ámbitos de la sociedad. Las entidades estatales no pueden ser ajenas al uso de los nuevos sistemas de comunicación y procesamiento de datos, los cuales permiten desarrollar sus actividades laborales de manera más rápida y eficiente. Estos sistemas también facilitan la interconexión entre las entidades y los usuarios de la administración pública.

La Rama Judicial, como entidad estatal de nivel nacional, ha implementado diversos sistemas para la gestión de expedientes, trámites y publicaciones. En la actualidad, dispone de múltiples aplicaciones destinadas al manejo de expedientes digitales, como Justicia XXI, TYBA, SIERJU, correo electrónico y almacenamiento en la nube (OneDrive), además de los programas básicos de ofimática como Word y Excel. No obstante, esta no es una ciencia estática, con los avances en programación y tecnología electrónica, se van incorporando nuevas herramientas que facilitan el trabajo de los servidores judiciales y el acceso a los

expedientes digitales. En un futuro cercano, se espera que la inteligencia artificial se integre en el ámbito judicial, tal como la Corte Constitucional lo ha hecho con el software PRETORIA, que agiliza la selección de tutelas.

Aunque es cierto que muchas de estas aplicaciones han sido incorporadas recientemente, el legislador colombiano reguló el uso de las tecnologías en el ámbito judicial desde 1996, a través de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. Esta ley tuvo como objetivo mejorar la práctica probatoria y el manejo del expediente digital, estableciendo las bases para que los despachos judiciales utilizaran medios “técnicos, electrónicos, informáticos y telemáticos” en el cumplimiento de sus funciones (Ley 270, 1996, art. 95).

No solo la legislación colombiana ha regulado el tema de los documentos electrónicos, también a nivel internacional encontramos antecedentes relevantes en el reconocimiento legal de este tipo de documentos. En particular, en la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional se han abordado estos asuntos de manera pionera. Con la finalidad de limitar la incertidumbre existente respecto al valor probatorio de los documentos transmisibles electrónicamente, generó modelos normativos que dan “seguridad jurídica y la previsibilidad en el comercio electrónico” sobre el “reconocimiento jurídico de los documentos transmisibles electrónicos” fundamentado en una “base neutral desde el punto de vista tecnológico y con arreglo al enfoque de la equivalencia funcional”. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 2017)

En tal sentido, la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional [CNUDMI], a mediados de diciembre de 1996, adoptó la Ley Modelo de Comercio Electrónico (1996), en la que se reconoce validez jurídica a los documentos digitales, estableciendo en el artículo 5, que: “No se negarán efectos jurídicos, validez o fuerza obligatoria a la información por la sola razón de que esté en forma de mensaje de datos”. En igual sentido quedó redactado el del artículo 7 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017), en el que únicamente se cambia la palabra “mensaje de datos” por “formato electrónico”. La primera norma se refiere a la generación de información, mientras que la segunda se centra en la forma en que se presentan los documentos. Por lo tanto, ambas leyes del organismo internacional hacen referencia a la aceptación legal y la fuerza vinculante de los documentos electrónicos.

Volviendo a la legislación interna, el artículo 5 de la Ley 527 de 1999, mediante la cual se regulan los mensajes de datos, las firmas digitales y el comercio electrónico, acogió íntegramente lo dispuesto por la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional en Ley Modelo de Comercio Electrónico (1996), sobre el reconocimiento jurídico de los mensajes de datos. Si bien la normatividad establece el marco jurídico para el uso de tecnologías en las transacciones comerciales, su aplicación se ha extendido a todas las áreas del derecho.

De lo anterior podemos establecer que la comunidad internacional y la legislación colombiana reconocen la validez jurídica de los mensajes de datos y han adoptado leyes que los respaldan. En Colombia, se han implementado regulaciones para el uso de los mensajes de datos en transacciones comerciales. Sin embargo, debido al avance tecnológico, estas regulaciones se han extendido a otros ámbitos jurídicos. En particular, el procedimiento civil ha tenido que adaptar ciertos conceptos para adecuarse a las nuevas tecnologías, como se observa en esta investigación.

En este sentido, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 establece que los mensajes de datos tienen validez y son admisibles como medios de prueba en Colombia. En consecuencia, en cualquier procedimiento administrativo o judicial, los mensajes de datos se consideran pruebas válidas y se les otorga plena efectividad, validez y fuerza probatoria, sin que puedan ser desestimados.

El reconocimiento jurídico de las comunicaciones electrónicas consagrado en la Ley Modelo sobre Documentos Transmisibles Electrónicos y la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la CNUDMI y la ley 527 de 1999, se encuentra inspirada en los principios generales de equivalencia funcional, no discriminación de las comunicaciones electrónicas y neutralidad tecnológica.

En cuanto a la equiparación entre el mensaje de datos y el documento en papel, se ha identificado una serie de obstáculos para aplicar los requisitos que rigen los documentos físicos a los mensajes electrónicos. Para adaptar los regímenes jurídicos de los Estados a los avances tecnológicos, la CNUDMI ha realizado un análisis de las funciones que cumple el documento en papel, entre las que se destacan: la legibilidad, la inalterabilidad, la posibilidad de reproducción, la autenticidad mediante firma y su aceptación por las autoridades. En este contexto, la equivalencia funcional tiene como objetivo otorgar a los mensajes y firmas

electrónicas la misma eficacia o valor probatorio que la ley concede a los documentos escritos. (Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional, 1996)

De acuerdo con lo mencionado anteriormente, el principio de equivalencia funcional surge como una necesidad de permitir el uso de documentos electrónicos en lugar de documentos y títulos transmisibles en papel. Con este propósito, el artículo 8 de la Ley Modelo de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre documentos transmisibles electrónicos establece que "Cuando la ley requiera que la información conste por escrito, ese requisito se dará por cumplido respecto de un documento transmisible electrónico si la información contenida en él es accesible para su ulterior consulta". Esta disposición se replica en la Ley 527 de 1999. Asimismo, los documentos que requieren firmas tendrán la misma validez si se utiliza un método fiable para identificar al autor y un método adecuado para generar y comunicar el mensaje de datos (Ley 527, 1999, art. 8).

La implementación de la equivalencia funcional está estrechamente vinculada al principio de "no discriminación" de los documentos electrónicos transmisibles. La noción de este principio se encuentra en la Guía para la incorporación de la ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico en el derecho interno (1996), que establece: "el principio fundamental de que los mensajes de datos no deben ser objeto de discriminación, es decir, de que esos mensajes deberán ser tratados sin disparidad alguna respecto de los documentos consignados sobre papel" (p. 33).

En cuando al principio de neutralidad tecnológica, la nota explicativa Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos (2017), señala:

El principio de la neutralidad tecnológica entraña adoptar un enfoque neutral respecto de los sistemas que se utilicen, lo que permite recurrir a distintos modelos basados en diversas tecnologías, ya sean la de base registral, la de tokens, la de registros descentralizados u otras. (p. 27)

La nota explicativa citada destaca por hacer referencia a una tecnología neutral, que busca que las legislaciones no regulen un modelo tecnológico específico, sino que pueda ser aplicada a diversas tecnologías. Asimismo, se destaca la importancia de que las legislaciones que regulan los documentos o títulos emitidos en papel permitan la utilización de un soporte electrónico.

Tras realizar un análisis exhaustivo sobre el reconocimiento jurídico y los principios que regulan los mensajes de datos, se constata que existe un sólido respaldo normativo en cuanto a la fuerza probatoria de los mismos. Empezando por el postulado de la ONU en el literal b, artículo 9 de la Ley Modelo de Comercio Electrónico (1996), en la cual se incluyó una prohibición para que los estados impusieran barreres en la práctica probatoria a los documentos generados a través de mensajes de datos, vetando la aplicación de normas que sean obstáculos para su admisibilidad por el simple hecho de tratarse de un mensaje de datos o por no encontrarse incorporado en su formato original.

Igualmente, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999 remitía inicialmente al contenido del Capítulo VIII del Título XIII, Sección Tercera, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, norma que fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Siendo necesario aplicar las normas que la reemplazaron en el nuevo estatuto procesal civil. En este sentido, para determinar la fuerza probatoria de los mensajes de datos, debemos dirigirnos al Capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, que regula las pruebas documentales.

Pese a dicha remisión normativa, es el propio inciso segundo del artículo 10 de la ley 527 de 1999, que les otorga expresamente fuerza probatoria a los mensajes de datos, en los siguientes términos:

En toda actuación administrativa o judicial, no se negará eficacia, validez o fuerza obligatoria y probatoria a todo tipo de información en forma de un mensaje de datos, por el sólo hecho que se trate de un mensaje de datos o en razón de no haber sido presentado en su forma original. (Ley 527, 1999, art. 10)

De forma análoga, el estatuto procesal civil vigente contempla en el artículo 247 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), que “serán valorados como mensajes de datos los documentos que hayan sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud”.

De las normas previamente citadas, se puede establecer que tanto el organismo internacional como la legislación interna reconocen la validez jurídica de los mensajes de datos. En particular, la legislación colombiana establece que no se le puede restar validez ni fuerza probatoria a los documentos generados o remitidos en formato de mensajes de datos o en otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Lo anterior resulta relevante para la investigación en dos aspectos a saber: primero, porque la legislación colombiana otorga valor probatorio a los mensajes de datos; segundo, porque dicha eficacia probatorio es reconocida independientemente de la forma en que sean generados o presentados. A partir de lo expuesto, se puede concluir que, de acuerdo con la normatividad vigente, los documentos electrónicos pueden ser presentados ante un despacho judicial en su formato original, una copia digital del mismo o en otro formato que lo reproduzca con exactitud.

Ahora bien, para que un documento electrónico pueda ser valorado se deben cumplir ciertos requisitos que han sido establecidos tanto en instrumentos internacionales como en disposiciones internas. Al respecto, la CNUDMI (1996) enfatiza que, al momento de valorar documentos electrónicos, deberá tenerse en cuenta la “fiabilidad de la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la fiabilidad de la forma en la que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”. (Ley Modelo sobre Comercio Electrónico, 1996, art. 9).

De igual manera, nuestra legislación estableció los criterios para determinar cuáles documentos emitidos a través de medios informáticos se presumen auténticos. En el artículo 95 de la Ley 270 de 1996, se contempló que “gozarán de la validez y eficacia de un documento original siempre que quede garantizada su autenticidad, integridad y el cumplimiento de los requisitos exigidos por las leyes procesales”. Y el artículo 11 de la Ley 527 de 1999 enseña que, para valorar probatoriamente un mensaje de datos, debe tener en cuenta: “la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y cualquier otro factor pertinente”.

Según la guardiana de la Constitución, la referencia efectuada en la ley 527 de 1999 al estatuto procesal civil, permite clasificar a los mensajes de datos como pruebas, equiparando el sistema telemático con el manual o documentario, teniendo en cuenta los criterios de valoración contenidos en el artículo 11 de la citada ley, esto es, la confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor (Corte Constitucional, Sentencia C-662, 2000).

En tal sentido, la validez de los documentos generados mediante la utilización de medios electrónicos se encuentra supedita a la garantía de autenticidad, integridad, archivo y

el cumplimiento de los requisitos procesales. Además de ello, deberá garantizarse la confidencialidad, privacidad, y seguridad de los datos de carácter personal. (Ley 270, 1996, artículo 95).

De lo expuesto, se puede concluir que en el sistema jurídico colombiano se condiciona la validez de las pruebas electrónicas a la garantía de autenticidad del documento. Según el análisis realizado en el capítulo "Autenticidad de los documentos", este concepto está relacionado con la certeza de que la persona que creó o firmó el documento no tiene ninguna duda al respecto, y no se refiere a la originalidad del medio de prueba.

3.5. Valor probatorio de los mensajes de datos en un formato distinto al original

Después de analizar la autenticidad de los documentos, tanto en su forma general como electrónica, así como su validez y fuerza probatorio, se procede a evaluar el valor probatorio que la legislación les ha otorgado a los documentos electrónicos presentados en un medio diferente al original. Para este análisis, se deben tener en cuenta los principios de buena fe y lealtad procesal, que deben ser respetados tanto por las partes como por el funcionario judicial.

Los documentos que las partes pretendan hacer valer como prueba en el proceso judicial podrán ser aportados en original o en copia. Sin embargo, la regla general es que debe presentarse el original. Excepcionalmente y en eventos justificados, podrán ser presentados en copia, pero en ese caso se deberá indicar el lugar donde se encuentra el original, siempre y cuando se tenga conocimiento sobre su ubicación (Código General del Proceso, 2012, art. 245).

Con relación al último punto, a las partes les asiste el deber y la responsabilidad de tomar todas las medidas de conservación de las pruebas que se encuentren en su poder, incluida la información que se encuentra contenida en documentos electrónicos o mensajes de datos relacionados con el proceso. En caso de ser requerido por el juez, deberá exhibirse el documento original (Código General del Proceso, 2012, art. 78, núm. 12).

En cuanto al valor de los documentos electrónicos presentados en un formato distinto al que fue generado, encontramos que el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, establece que no

se puede restar validez o fuerza probatoria a los mensajes de datos “en razón de no haber sido presentados en su formato original”.

Del mismo modo, establece el inciso segundo del artículo 247 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012): “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

De acuerdo con lo anterior, para que un documento electrónico tenga valor probatorio, es necesario que se presente en el formato en que fue generado. En caso de no contar con los medios técnicos necesarios para incorporarlo como mensaje de datos, se puede presentar una copia impresa siempre y cuando se justifique el motivo que impide su incorporación, y deberá indicar la ubicación del documento original. En ese caso, la naturaleza del medio de prueba cambia de mensaje de datos a simple prueba documental que deberá ser analizada según las reglas aplicables a los documentos en general. Pero, a la luz de lo contemplado en la Ley 527 de 1999, no se le podrá negar valor probatorio por el simple hecho no haber sido presentado en su formato original.

En cuanto a las investigaciones realizadas sobre el tema, encontramos la denominada “*Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual*”, escrita por el tratadista argentino Gastón Enrique Bielli (2019). En dicho estudio, el autor sostiene que los simples pantallazos no constituyen el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino que se trata de una simple reproducción carente de metadatos. Esto significa que dicha reproducción no es suficiente para generar la convicción necesaria acerca de la veracidad de los sucesos alegados, ni permite determinar la integridad del documento original o detectar si ha sido alterado. Asimismo, no garantiza su preservación para poder ser peritado en el futuro.

En este entendido, considera que a través de esos elementos “se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter)” (Bielli, Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia, 2019).

Es así como el doctrinante argentino, señala que este tipo de documentos debe llevar a la certeza sobre la existencia de un determinado hecho y cumplir con una serie de requisitos

formales para poder ser considerados como prueba válida dentro de una actuación judicial. Considera que “El objetivo es obtener elementos que no estén sospechados de amañados o distorsionados y que sirvan al juez para cumplir su función específica de decir el derecho, fijar los hechos y resolver en consecuencia” (Bielli, Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia, 2019).

Concepto sobre el cual la Corte Constitucional edificó la decisión tomada en sentencia de tutela T-043 de 2020, que parte de la base de la sospecha de los elementos materiales probatorios que son incorporados al proceso en una copia impresa o en un medio distinto al que fue generado, carentes de la convicción

Para este autor, capturas de pantalla no generan la suficiente credibilidad debido a que corresponde a documentos que carecen de las propiedades de los documentos electrónicos, entre ellos, los metadatos que permitan identificar el autor, la fecha de creación, el formato del archivo, entre otros elementos. De acuerdo con esa teoría, las reproducciones obtenidas mediante capturas de pantalla o la impresión de este, genera un indicio del hecho, pero no es una prueba en sí misma de su ocurrencia. Llegando al punto de considerar que sobre esta clase de documentos recae una sospecha de ser amañados o alterados.

Con fundamento en esta teoría, las autoridades judiciales deben sospechar de todos los documentos digitales que no hayan sido presentados en su formato original. Por tanto, los documentos electrónicos deben ser aportados en el formato que fueron creados, generados o remitidos, de lo contrario, único que se puede procurar es crear un indicio sobre un hecho acaecido en el entorno digital. Es claro que la teoría aplicada por el doctrinante argentino y la sentencia de Tutela T-043 de 2020 de la Corte Constitucional, se encuentra en contravía de la presunción de buena fe contenida en la Carta Superior, porque se parte de la sospecha de “amañados o distorsionados” del medio de prueba.

De acuerdo con los postulados de la interprete autorizada de la Constitución Política, el principio de la buena fe se ha definido como «“aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una “persona correcta (vir bonus)””. Así, la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la “confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada”» (Corte Constitucional, Sentencia C-1194, 2008).

Este principio de raigambre constitucional se encuentra consignado en el artículo 83 de la Carta Política, el cual dispone que “las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas” (Constitución Política de Colombia, 1991). En igual sentido se encuentra consagrado en el artículo 769 del Código Civil Colombiano (Ley 84, 1873), que dispone: “La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria”.

En el texto constitucional mencionado, se establece como deber de las entidades públicas presumir que las actuaciones realizadas por los administrados se ajustan a los postulados de la buena fe. En consecuencia, las autoridades deben confiar en que los ciudadanos actúan de manera leal, correcta y honesta. Por tanto, la teoría del concepto del doctrinante argentino no se ajustaría a los principios constitucionales de los que se encuentran revestido nuestro ordenamiento jurídico.

4. Prueba Electrónica en la Jurisprudencia Colombiana

4.1. Jurisprudencia Constitucional sobre el valor probatorio de las copias de documentos digitales

La Corte Constitucional de Colombia, como se registra en su página web www.corteconstitucional.gov.co, fue establecida con la Constitución Política de 1991 e instalada el 17 de enero de 1992. Dentro de la estructura orgánica del estado, hace parte de Rama Judicial del Poder Público, siendo el máximo órgano de la Jurisdicción Constitucional. Su función principal se encuentra estipulada en el artículo 241 de la Carta Política, mediante el cual se le “confía la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución”.

De otro lado, dentro de sus competencias se encuentra la de decidir sobre demandas de inconstitucionalidad (Constitución Política, núm. 1, art. 241) y la revisión de fallos de tutelas proferidos por las demás autoridades judiciales (Constitución Política, núm. 9, art. 241). Esta función asignada al alto tribunal tiene como objetivo “arrojar luz sobre el alcance y contenido sistemático de las normas fundamentales relativas a derechos de esa misma índole, formulando las directrices de interpretación y aplicación que han de ilustrar sucesivas decisiones judiciales” (Corte Constitucional, Auto 027, 1998).

Una vez definida la naturaleza y competencias de la Corte Constitucional, es importante destacar que la evolución de las tecnologías de la información ha permitido la interconexión de los ciudadanos a través de dispositivos electrónicos descentralizados, lo que ha llevado a que tanto las autoridades nacionales como los organismos internacionales hayan comenzado a establecer normas para regular el uso de dichas tecnologías, especialmente en el ámbito comercial. En el ordenamiento jurídico colombiano, la información en formato de mensaje de datos se encuentra regulada por la Ley 527 de 1999, la cual fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad resuelta por la Sentencia C-662 de 2000, con ponencia del Magistrado Fabio Morón Díaz.

En esta decisión, la Corte aborda el tema de la equivalencia funcional de los documentos electrónicos y concluye que, siempre y cuando se cumplan los requisitos técnicos y jurídicos establecidos en la ley, estos documentos pueden ofrecer niveles de seguridad similares o incluso superiores a los del papel. Además, en la mayoría de los casos, los

documentos digitales pueden proporcionar mayor confiabilidad y rapidez en la identificación del origen y contenido de los datos.

Adicionalmente, la Corte considera que la ley 527 de 1999 le otorga la calidad de prueba a los mensajes de datos al remitirse al código de procedimiento civil para definir su valor probatorio. Esto permite la coordinación entre el sistema telemático y el sistema documental. Por tanto, para la corporación, ambos sistemas tienen la misma validez en un litigio o discusión jurídica. Reitera la importancia de tener en cuenta que, para que un mensaje tenga valor probatorio, debe cumplir con ciertos criterios, como la confiabilidad, la integridad de la información y la identificación del autor.

De otro lado, en cuanto a los pronunciamientos judiciales sobre el valor probatorio de las capturas de imagen de aplicaciones digitales, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre el valor probatorio de los pantallazos extraídos de la aplicación WhatsApp como prueba electrónica al revisar un fallo de tutela. Este examen se encuentra en la Sentencia T 043 de 2020, con ponencia del magistrado José Fernando Reyes Cuartas. En esta decisión judicial se estudió el caso de una docente cuyo contrato de trabajo no fue renovado para el año 2019 después de informar a la institución educativa que estaba embarazada. A pesar de que las directivas habían manifestado que se continuaría con el mismo personal al finalizar el año anterior, y de los requerimientos efectuados a través de la aplicación WhatsApp para que informara su talla de vestir para la elaboración de uniformes, su contrato fue terminado.

En su solicitud de amparo, la docente relata que a principios del año 2019 se realizó una prueba de embarazo que resultó positiva. Ese mismo día, informó a las directivas de la institución educativa sobre el resultado de la prueba médica. A través de la aplicación de WhatsApp, la jefa de la institución le pidió que le informara sobre la duración del embarazo y le advirtió que esta información debería haberse comunicado al finalizar la relación laboral. Posteriormente, la docente recibió una llamada del centro educativo en la que le informaron que su contrato no sería renovado por orden de las directivas.

La accionante, al considerar que existió un nexo causal entre la decisión de finalizar la relación laboral y su estado de embarazo, acudió ante el juez constitucional en busca de protección de los derechos fundamentales que consideraba menoscabados por la institución educativa. En consecuencia, solicitó que se ordenara “el reintegro, garantizar su derecho a la estabilidad laboral reforzada y ordenar el pago de los salarios dejados de percibir”.

La corporación educativa accionada refirió que la decisión de no continuar con el contrato laboral obedeció a “motivos serios y objetivos, tales como el número total de estudiantes matriculados, pero nunca a un estado de embarazo que no se conocía, ni a trato discriminatorio alguno por una gravidez desconocida”. Negó que la institución utilizara el grupo de comunicación WhatsApp para solicitar tallas de vestir y citar a la accionante para la renovación del contrato.

El juez de primera instancia concedió el “amparo transitorio de los derechos invocados por la accionante, ordenándole a la accionada reintegrarla al cargo de docente y, a la primera, acudir a la vía ordinaria en el término máximo de 6 meses”. La accionada impugnó la decisión reiterando lo dicho al momento de contestar la tutela, adicionalmente «reprochó que el juez a quo les hubiera otorgado valor probatorio a las conversaciones efectuadas en la aplicación WhatsApp, pues, a su juicio, por la forma en la que fueron presentadas no podían ser consideradas como una prueba “idónea”». El juzgador de segundo grado revocó la decisión al considerar que el embarazo ocurrió con posterioridad a la culminación del vínculo laboral.

Para resolver el problema jurídico principal relacionado con un posible caso de discriminación laboral sufrido por una mujer cuyo contrato de trabajo no fue renovado debido a su embarazo, la Corte abordó el tema de la prueba electrónica y el valor probatorio de las capturas de pantalla de la aplicación WhatsApp.

En cuanto a la prueba electrónica, señala que la doctrina especializada le ha dado varias denominaciones, entre ellas «“prueba digital”, “prueba informática”, “prueba tecnológica” y “prueba electrónica”», pero considera que el concepto más adecuado es el de “prueba electrónica”. Destaca que los “documentos electrónicos como una especie al interior del género “prueba electrónica”, dentro del cual también se encuentra los correos electrónicos y sistemas de video conferencia. Además, que los mensajes de texto (SMS) han tenido una gran influencia en la actualidad, siendo utilizados de manera cotidiana en la comunicación a través de teléfonos móviles. Centra su atención en la aplicación WhatsApp, delimitándola como “un software multiplataforma de mensajería instantánea pues, además del envío de texto, permite la transmisión de imágenes, video y audio, así como la localización del usuario”.

Respecto al valor probatorio de las capturas de pantalla o screenshot, consideró que tienen un "valor probatorio indiciario" debido a su informalidad y a las dudas que existen sobre su autenticidad, derivadas de la facilidad con la que se pueden modificar dichas

imágenes. El alto tribunal fundamenta su posición en la doctrina del jurista argentino Bielli (2019), en la que nos enseña:

Técnicamente definimos a las capturas de pantalla como aquella imagen digital de lo que debería ser visible en un monitor de computadora, televisión u otro dispositivo de salida visual. (...) A través de los mismos se procura lograr un indicio sobre si un determinado contenido fue transmitido por la red a un determinado usuario destinatario (caso sistemas de mensajería) o, por ejemplo, determinar la existencia de una publicación en una red social (v.gr. Facebook o Twitter) (...).

Las capturas de pantalla impresas, no son prueba electrónica, sino una mera representación física materializada en soporte papel de un hecho acaecido en el mundo virtual. (...) || Reiteramos, esa copia no es el documento electrónico original generado a través de la plataforma de mensajería, sino una simple reproducción del mismo (carente de metadatos), que por más que permite entrever la ocurrencia de aquellos sucesos invocados, no causa per se la necesaria convicción como para tener a estos por ocurridos. Tampoco se podrá establecer la integridad del documento (es decir, que el mismo no fue alterado por la parte o por terceros), o asegurar su necesaria preservación a los efectos de ser peritado con posterioridad. (Corte Constitucional de Colombia, T-043, 2020)

La guardianía de la Constitución concluye:

Sobre el tema de la autenticidad, los escritos especializados realzan que no puede desconocerse la posibilidad de que, mediante un software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones, de ahí el valor suasorio atenuado que el juzgador debe reconocerle a estos elementos, de tal manera que tomándolos como indicios los analice de forma conjunta con los demás medios de prueba. (Corte Constitucional de Colombia, T-043, 2020)

Esta decisión judicial generó incertidumbre en la comunidad jurídica sobre el uso y la forma de incorporación de los medios de prueba electrónicos. Dado que la corporación otorgó un valor probatorio limitado a las capturas de pantalla o pantallazos, por ser copias de documentos que no tienen las características de originalidad que permiten mantener los

criterios de confiabilidad, integridad de la información e identificación del autor, debido a la ausencia de metadatos en la reproducción.

Siguiendo esta línea de pensamiento, la Sala Segundo de Revisión de la Corte Constitucional en Sentencia T 449 de 2021, señaló que este tipo de pruebas indirectas son débiles por si solas, y, por tanto, no pueden constituir la única base para tomar la decisión. Sin que ello signifique que deban ser descartadas, ignoradas o sean dejadas de valorar en el caso concreto. Culmina indicando que deben ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba de acuerdo con los crítica de la sana crítica.

Posteriormente, la Corte Constitucional abordó nuevamente el tema en Sentencia T-238 del 2022, reiterando que los pantallazos y copias impresas tienen una fuerza probatoria atenuada. En esta decisión la Corte resumió su postura en los siguientes términos:

- (i) Los mensajes de datos son pruebas válidas en el ordenamiento colombiano;
 - (ii) es deseable que se plasmen firmas digitales y, en general, que se acuda a los medios de prueba que permitan autenticar el contenido de los mensajes de datos, su envío y recepción;
 - (iii) sin perjuicio de lo anterior, las copias impresas y las capturas de pantalla tienen fuerza probatoria, las cuales deberán ser analizadas bajo el principio de la sana crítica y partiendo de la lealtad procesal y la buena fe;
 - (iv) en todo caso, su fuerza probatoria es la de los indicios, lo que supone la necesidad de valoración conjunta con todos los medios de prueba debidamente incorporados al plenario; y
 - (v) cuando se notifica o comunica por medio de un mensaje de datos, los términos procesales no pueden empezar a contar sino hasta el momento en el que el iniciador recepcione “acuse de recibo” o, en su defecto, cuando se pueda constatar, por cualquier medio, el acceso del destinatario al mensaje de datos”.
- (Corte Constitucional de Colombia, T-238, 2022)

Si bien consideró que los documentos digitales que se incorporan en un medio diferente al que fueron generados tienen fuerza probatoria, y deben valorarse de acuerdo con los principios de la sana crítica, lealtad procesal y buena fe, la corporación les otorga una fuerza probatoria indiciaria limitada. Por tanto, debe realizarse un análisis conjunto de los demás medios de prueba, como quiera que «existe la posibilidad de “que, mediante un

software de edición, un archivo digital impreso que contenga texto pueda ser objeto de alteraciones o supresiones”» (Corte Constitucional de Colombia, T-238, 2022).

En estas dos providencias, la Corte Constitucional determinó que las copias simples de los documentos digitales generados mediante capturas de pantalla tienen características que los hacen fácilmente alterables o modificables. Por esta razón, la Corte considera que, aunque se tratan de pruebas válidas en el ordenamiento jurídico colombiano, su fuerza probatoria es inferior a las pruebas directas.

Ahora bien, aunque este órgano colegiado señaló en sentencia de Tutela número 238 de 2022 que las copias impresas y las capturas de pantalla deben ser valoradas bajo los principios de la lealtad procesal y la buena fe, parte de la sospecha de su alterabilidad, o por lo menos, desconfía de su autenticidad por ser fácilmente manipulables. En consecuencia, se les otorga una fuerza probatoria atenuada que implica que la información contenida en dichos elementos probatorios sea valorada en conjunto con los demás medios de prueba.

En las sentencias 043 de 2020 y 238 de 2022, la Corte Constitucional examinó con cierta reserva las imágenes generadas a través de aplicaciones de mensajería instantánea. En consecuencia, no aplicó el principio de buena fe en el caso concreto, ya que consideró que estos medios de prueba tienen un valor probatorio atenuado debido a la fragilidad de estos elementos. Por tanto, la Corte estableció que dichas pruebas deben ser contrastadas con otros elementos probatorios presentados en el proceso para su valoración.

Sin embargo, recientemente revisó nuevamente el tema debido a la existencia de diferentes criterios sobre el tipo de prueba que constituyen las copias impresas. En sentencia T-467 de 2022, con ponencia del magistrado Jorge Enrique Ibáñez, al abordar el estudio de las impresiones de las capturas de pantalla extraídas de las aplicaciones de texto se estableció que las mismas tienen valor probatorio y deben ser evaluadas de acuerdo con las reglas aplicables a los documentos en general. La corporación sinterizó esta decisión de la siguiente manera:

En suma, la Sala concluye que las copias impresas de los mensajes de datos son medios de convicción que deberán ser valorados según las reglas generales de los documentos y las reglas de la sana crítica, y su fuerza probatoria dependerá del grado de confiabilidad que le pueda asignar el juez atendiendo a las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina por la *(i) autenticidad*, entendida como la identificación plena del creador del documento,

es decir, la certeza que debe tener el juzgador respecto de la persona a quien se le atribuye la autoría del documento; y por (ii) la *veracidad* de la prueba, esto es, la correspondencia con la verdad de la declaración o representación del hecho allí expresados. En particular, la valoración de este último atributo de la prueba demanda del juez la aplicación de las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad, y de lealtad procesal (Corte Constitucional de Colombia, T-467, 2022).

Es relevante resaltar que la desconfianza inicial de la Corte Constitucional en la valoración de las capturas de pantalla de aplicaciones de mensajería instantánea se fundamentaba en la facilidad con la que estas pueden modificadas. Por consiguiente, consideraba que la representación impresa o la captura de pantalla de un hecho sucedido en el ámbito digital no produce la convicción necesaria para corroborar su veracidad, dado el alto riesgo de manipulación que presentan estos elementos. Asimismo, la Corte estimaba que no es posible garantizar la integridad del documento ni preservarlo para su posterior consulta.

Pero valga resaltar que este concepto ha venido siendo atenuándose con el paso del tiempo, como vemos, en la última sentencia de la Corte Constitucional en la que se abordó el tema, reconoce que esta clase de pruebas tienen el mismo valor que los documentos manuscritos. Aunque, puede verse como un trato discriminatorio que la corporación condicione la fuerza probatoria de las capturas de pantalla al grado de confiabilidad que le asigne el juez, requisito que no se impone a los documentos manuscritos.

4.2. Fuerza vinculante de las Sentencias de la Corte Constitucional de Colombia

La Corte Constitucional ha abordado en cuatro ocasiones el análisis del valor probatorio de las capturas de pantalla. En las primeras decisiones, se señala que estas capturas tienen un valor atenuado o indiciario, mientras que en la última decisión se considera que son pruebas documentales que deben ser valoradas conforme a las reglas generales. Por tanto, es necesario determinar cuál es el precedente vinculante respecto al valor probatorio de las copias simples de documentos digitales.

En ejercicio de su función constitucional, la máxima autoridad en materia de derechos fundamentales establece que el objetivo del mecanismo de revisión eventual de los fallos de

tutela, según se encuentra plasmado en el Auto 27 de 1998, con ponencia del Magistrado José Gregorio Hernández Galindo, es:

El objetivo del análisis que emprende la Corte es el de arrojar luz sobre el alcance y contenido sistemático de las normas fundamentales relativas a derechos de esa misma índole, formulando las directrices de interpretación y aplicación que han de ilustrar sucesivas decisiones judiciales. Ello, a propósito de los casos escogidos, que son paradigmas de los cuales parte la Corte para establecer su doctrina constitucional y la jurisprudencia (Corte Constitucional de Colombia, Auto 27, 1998).

Seguidamente, la corporación considera que, si la providencia seleccionada para sentar su criterio se encuentra en contravía de los mandatos constitucionales, debe tomar las decisiones necesarias para adecuarla a ese mandato superior, “asumiendo el papel de juez de tutela en concreto” (Corte Constitucional de Colombia, Auto 27, 1998).

La finalidad y alcance que la Corte ha otorgado al mecanismo de revisión de los fallos de tutela confiere importancia al estudio de la doctrina constitucional y jurisprudencia de la guardiana de la Constitución. Esto se debe a que sus decisiones se convierten en una fuente de interpretación normativa aplicable a los casos que en el futuro sean presentados ante todas las autoridades judiciales. En este punto, es importante recordar que la Carta Política, en su artículo 230, establece que la jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial.

Aunque el juez conserva su independencia y se encuentra sometido únicamente al imperio de la ley, conforme al mandato superior antes enunciado, el artículo 7 del Código General del Proceso establece que los funcionarios judiciales deben tener en cuenta la jurisprudencia al proferir sus providencias. Esto impone la obligación de aplicar los precedentes judiciales en sus decisiones y, en caso de que decidan apartarse de ellos, deberán exponer de manera clara y razonada los fundamentos jurídicos de su decisión. (Código General del Proceso 2012, Art. 7)

Esta norma fue demandada a través de la acción pública de inconstitucionalidad al considerar que vulnera el mandato contenido en el artículo 230 de la Constitución. Esto debido a que se incluyeron expresiones que le dan mayor relevancia al precedente judicial. Mientras la carta política establece que los jueces sólo están sometidos a la ley, subordinando la jurisprudencia a un criterio auxiliar, en la citada codificación el legislador dispuso que es un

deber de los jueces tenerla en cuenta al momento de proferir sus decisiones. La Corte Constitucional se pronuncia de fondo mediante Sentencia C-621 de 2015, con ponencia del Honorable Magistrado Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, declarando exequible la norma cuestionada. Para ello, abordó el tema del precedente judicial en los siguientes términos:

La Corte determinó que la doctrina probable y el precedente judicial, son dos vías distintas para darle fortaleza a la decisión judicial y con ello contribuir a la seguridad jurídica y al respeto por el principio de igualdad. Encontró que mientras la doctrina probable establece una regla de interpretación de las normas vigentes, que afecta la parte considerativa de la decisión judicial, el precedente judicial establece reglas sobre la aplicación de las normas en casos precisos, afecta por lo tanto aquellos casos cuyos hechos se subsuman en la hipótesis y están dirigidos a la parte resolutive de la decisión. La Corte reconoció que la utilización de estas fórmulas, lejos de atentar contra el artículo 230 de la constitución vienen a reforzar el sistema jurídico nacional y son perfectamente compatibles con la jerarquización de las fuentes que establece el postulado constitucional, puesto que la jurisprudencia no crea normas, sino que establece las fórmulas en que el juez, tanto en la parte considerativa como en la parte resolutive, debe llevar la normatividad a los casos concretos. (Corte Constitucional de Colombia, C-621, 2015)

Para comprender el alcance de los precedentes y la doctrina constitucional, es relevante identificar la estructura esquemática de las sentencias que se encuentra desarrollada en la Sentencia SU-047 de 1999, con ponencia del Carlos Gaviria Díaz y Alejandro Martínez Caballero. Siguiendo el sistema del “Common Law”, se identifican tres aspectos a saber: “parte resolutive”, también conocida como “decisum”; la “ratio decidendi” que es la razón directa de la decisión; y los “obiter dicta”, que son los comentarios incidentales.

El “decisum” corresponde a la “resolución del caso en concreto”, mientras que la “ratio decidendi” es el “fundamento normativo directo de la parte resolutive”. finalmente, la “obiter dicta”, corresponde a los denominados “dichos al pasar”. (Corte Constitucional de Colombia, SU-047, 1999)

En cuanto al deber de aplicar cada uno de los aspectos que conforman una decisión judicial, la citada sentencia establece que cada uno de ellos tiene una fuerza distinta de

obligatoriedad. El decisum, “una vez que la providencia está en firme, hace tránsito a cosa juzgada y obliga a los partícipes en el proceso”, pero no constituye precedente judicial y, por tanto, no vincula a los demás jueces. Por el contrario, en el sistema de Common Law, el precedente vinculante es la “ratio decidendi”, por ser un principio abstracto en el que se edifica la decisión y que los jueces deben aplicar en casos similares. De otro lado, la “obiter dicta” constituye un criterio auxiliar que no es obligatorio para los jueces, solo tienen “fuerza persuasiva”. (Corte Constitucional de Colombia, SU-047, 1999)

Por tanto, la sentencia SU 047 de 1999, establece que la “ratio decidendi” constituye una doctrina vinculante para los demás jueces, fundamentado en el rigor del que deben estar revestidas las actuaciones judiciales, “para que pueda ser calificada de verdaderamente jurídica y racional”, por ello

los jueces deben fundamentar sus decisiones, no en criterios ad-hoc, caprichosos y coyunturales, sino con base en un principio general o una regla universal que han aceptado en casos anteriores, o que estarían dispuestos a aplicar en casos semejantes en el futuro”, dado que los jueces deben ejercer la justicia en el caso concreto de acuerdo al derecho vigente, que demanda la aplicación de las reglas generales y los principios. Esto es, que los casos no se resuelvan de forma caprichosa sino “con fundamento en normas aceptadas y conocidas por todos.

Respecto a la fuerza vinculante de las sentencias emanadas de la Corte Constitucional en ejercicio de su función de revisión de los fallos de tutela, el alto tribunal expuso en sentencia T 260 de 1995, que la “Constitución Política es una sola y el contenido de los preceptos no pueden variar indefinidamente según el criterio de cada uno de los jueces llamados a definir los conflictos surgidos en la relación con los derechos fundamentales”. Reiterando que uno de los “principios de la administración de justicia es la autonomía del juez” pero sin confundirse con la arbitrariedad, recalando que la jurisprudencia no es obligatoria a la luz del contenido de la Carta Política, para al tratarse de la doctrina la corporación que tiene a cargo la “guarda de la integridad y supremacía de la Carta Política, indican a todos los jueces el sentido y los alcances de la normatividad fundamental y a ellas deben atenerse”, de lo contrario no estarían “apartando simplemente de la jurisprudencia” sino que estarían menoscabando la constitución al darle una interpretación contraria a lo

establecido por el “juez constitucional a través de la doctrina constitucional que le corresponde fijar”. (Corte Constitucional de Colombia, T 260, 1995).

4.3. Pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia sobre documentos electrónicos

La Corte Suprema de Justicia, según se registra en su página web www.cortesuprema.gov.co, data de la Constitución Política de 1886, su instalación se dio el 3 de septiembre de ese mismo año en la ciudad de Bogotá, con la designación de los primeros dignatarios. Desde su creación hasta 1991, mantuvo su identidad. En ese año se dictó el texto constitucional vigente, producto de la Asamblea Nacional Constituyente convocada mediante Decreto Legislativo No. 1926 del 24 de agosto de 1990. En el régimen constitucional actual, la Corte Suprema de Justicia forma parte de la Rama Judicial del poder público y es el máximo órgano de la jurisdicción ordinaria. En el artículo 235 de la Constitución Política de 1991 se encuentran consagradas las atribuciones del órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria, en la que se le asignó, entre otras funciones, la facultad de conocer el recurso extraordinario de casación.

En primera instancia, resulta importante resaltar el concepto de esta corporación respecto a la visión que tiene sobre el derecho al acceso a internet. En sentencia de tutela número STC3610 de 2020, con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, señaló:

El acceso a internet es un derecho humano y, por lo tanto, es fundamental, digno de protección para el acceso masivo; también, como herramienta esencial es un servicio público, que debe servir para cerrar brechas, para avanzar en todo el desarrollo humano, especialmente en educación, en acceso a la justicia y en progreso tecnológico. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020)

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia estableció que los mensajes de datos tienen validez jurídica y, desde el punto de vista sustancial, los definió como:

El mensaje de datos permite expresar la voluntad para los sujetos derecho o los del proceso, así como para sus actuaciones, generando derechos, obligaciones, deberes para quienes intervienen en la relación virtual, sin que se pueda alegar vicio

alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020)

La corporación también indicó en la mencionada decisión que la fuerza jurídica de este tipo de documentos se extiende al ámbito procesal y probatorio, siempre y cuando cumplan con los requisitos de “fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020).

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, en ejercicio de su función constitucional, resolvió mediante sentencia del 16 de diciembre de 2010 el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia emitida el 3 de julio de 2009 por la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en el proceso con radicado número 11001 3110 005 2004 01074 01. En esta decisión judicial se realizó un análisis exhaustivo sobre el valor probatorio de los mensajes de datos, ya sea con firma electrónica o carentes de un signo individual que permita imputar autoría.

En este caso, la Corte Suprema de Justicia resolvió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de segunda instancia. El demandado argumentó que se incurrió en un error de derecho al no haberse acudido a las facultades oficiosas para determinar la autenticidad del mensaje de datos aportado en la contestación de la demanda.

La corporación hace referencia al artículo 11 de la Ley 527 de 1999, el cual establece las normas para determinar la fuerza probatoria de un mensaje de datos. Para ello, se considera necesario aplicar las reglas de la sana crítica, además de tener en cuenta la confiabilidad de la forma en que se reafirmó, almacenó, comunicó e identificó al iniciador, así como otros factores relevantes que pueden afectar su integridad.

Se menciona que la integridad del mensaje de datos se refiere a asegurar que el texto transmitido sea idéntico al recibido. Esto se logra a través del sellado del mensaje, procedimiento que lo acompaña durante la transmisión y se recalcula al final para detectar cualquier alteración. Por otro lado, la inalterabilidad o ausencia de modificaciones en el documento original se garantiza mediante sistemas de protección, como la criptografía y las firmas digitales. La rastreabilidad, por su parte, permite verificar la originalidad y autenticidad del mensaje. Además, la recuperabilidad y conservación aseguran su accesibilidad y permanencia en el tiempo, mediante la aplicación de protocolos de extracción y copia, así como reglas de cadena y custodia.

Considera que la autenticidad de un mensaje de datos se vincula con la confiabilidad de su generación y conservación, así como la identificación de su iniciador y su asociación con su contenido. En consecuencia, la eficacia probatoria de un documento electrónico está sujeta a su autenticidad, la cual puede ser determinada mediante mecanismos tecnológicos como la firma electrónica, que puede ser realizada a través de firmas escaneadas, métodos biométricos o firmas digitales basadas en criptografía asimétrica.

La decisión también aborda el estudio del uso de firmas electrónicas como garantía de autenticidad de los mensajes de datos. Se señala que la firma manuscrita juega un papel importante en la prueba documental, pero dado que los documentos informáticos no pueden tener una firma manuscrita, se estableció la firma electrónica. La firma digital es una forma segura de firma electrónica que se compone de claves privadas y públicas, y un certificado digital emitido por entidades autorizadas. La función principal del certificado es vincular una clave pública a una persona determinada, lo que garantiza la identidad del autor del mensaje. La firma electrónica se equipara a la firma ológrafa, cuando se utiliza la firma digital, el documento electrónico está cobijado por la presunción de autenticidad.

Frente a la autenticidad de los **documentos electrónicos sin firma**, establece que la firma digital no es imprescindible para establecer la autoría del mensaje de datos, ya que existen otros mecanismos para adquirir certeza sobre su autoría, como el reconocimiento de la persona a quien se le atribuye o sus causahabientes. En el caso de documentos electrónicos desprovistos de firma, el reconocimiento regulado por el artículo 269 del Código de Procedimiento Civil es necesario para establecer su autenticidad. Recordemos que el derogado Código de Procedimiento Civil (Decreto 1400, 1970), contemplaba en que “los instrumentos no firmados ni manuscritos por la parte a quien se oponen, sólo tendrán valor si fueren aceptados expresamente por ella o sus causahabientes” (Art. 269). Pero dicha normatividad fue derogada por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Conforme a ello, el reconocimiento señalado en dicha decisión judicial ya no sería necesario realizar para la validez del medio de prueba.

En decisiones judiciales anteriores, la Corte Suprema de Justicia no abordó el tema del valor probatorio de las capturas de pantalla. Sin embargo, debido a la pandemia generada por el coronavirus (COVID-19), el Gobierno Nacional emitió el Decreto 417 de 2020, mediante el cual declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el país. Como

parte de las medidas extraordinarias adoptadas, el Decreto 457 de 2020 ordenó el aislamiento obligatorio preventivo a partir del 25 de marzo de 2020.

En el sector justicia, el Gobierno Nacional implementó diversas medidas con el objetivo de priorizar el uso de tecnologías para la prestación de servicios judiciales, debido a las restricciones de movilidad implementadas. En consonancia con esto, se emitió el Decreto 806 de 2020, “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia ...”.

Dentro de las reformas realizadas al procedimiento civil, se incorporó un nuevo mecanismo de notificación mediante mensaje de datos, establecido en el artículo 8 del mencionado decreto legislativo, el cual fue definitivamente incorporado en el ordenamiento jurídico mediante la Ley 2213 de 2022. Para que esta forma de comunicar la admisión de la demanda al demandado sea efectiva, se requiere demostrar que el correo electrónico fue recibido por el destinatario, mediante un acuse de recibo.

Al tratarse de un tema novedoso en el trámite de los procesos judiciales, se han venido presentado varias discusiones en torno a la forma en que se puede llevar a cabo este trámite y como se debe probar el acuse de recibido. Inicialmente, se admitía como única plataforma válida para efectuar este trámite el correo electrónico, debido a que el Código General del Proceso hacía referencia únicamente esa aplicación. Sin embargo, en la práctica judicial se han presentado discusiones sobre la validez de las notificaciones realizadas mediante diversas aplicaciones que tienen herramientas para establecer si el mensaje llegó a su destinatario y si fue abierto.

En Sentencia STC 16733 de 2022, emitida por la Corte Suprema de Justicia, se abordó la discusión sobre la validez del proceso de notificaciones a través del uso de tecnologías de la información y la forma de acreditarlas. Esta sentencia resolvió la impugnación del fallo de tutela emitido el 12 de agosto de 2022 por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga. En dicha ocasión, se determinó que la aplicación WhatsApp es un medio efectivo para llevar a cabo notificaciones, ya que permite verificar el envío y recepción de mensajes de datos. Asimismo, se estableció que WhatsApp cumple con la carga procesal de acreditar el acuse de recibo a través de opciones como la exportación del chat o capturas de pantalla. En relación con las capturas de pantalla indicó que “no es otra cosa que

una fotografía tomada a un mensaje de datos... En tal sentido, debe ser apreciada como cualquier otro documento conforme a los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso”.

4.4. Otras decisiones judiciales sobre el valor probatorio de los pantallazos

4.4.1. Comisión Nacional de Disciplina Judicial

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es un órgano colegiado creado mediante el Acto Legislativo 2 (2015) como parte de una reforma al equilibrio de poderes y a la estructura estatal. Constitucionalmente, su función principal radica en la investigación de las faltas disciplinarias cometidas por los funcionarios judiciales y empleados de la Rama Judicial (Art. 19).

En ejercicio de sus funciones abordó el estudio de la validez de los pantallazos de WhatsApp al desatar el grado jurisdiccional de consulta de la sentencia proferida el día 30 de noviembre de 2020 por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar, mediante la cual se declaró la responsabilidad disciplinaria de una abogada, sobre la materia señaló:

Bajo estas consideraciones, esta Alta Corte diferirá de la posición fijada por la Corte Constitucional en la sentencia T-043 de 2020 sobre el valor indiciario de las capturas de pantalla extraídas de aplicaciones de mensajería instantánea pues allí no se realizó un examen de la legislación nacional, especialmente, de la Ley 527 de 1999, basada en la Ley Modelo sobre Comercio Electrónico de la Comisión de las Naciones Unidas para el desarrollo del Derecho Mercantil Internacional - CNUDMI, de la cual se deriva que la impresión de mensajes de datos no son “prueba indiciaria” sino documental.

En este orden de ideas, el Código General del Proceso en su artículo 244 define que la autenticidad de un documento puede afirmarse cuando existe certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó. Así mismo, cuando se conozca certeramente la persona a quien se le atribuye este. Siempre que no hayan sido tachados de falso o desconocidos, se presumirá su autenticidad, incluso cuando

han sido aportados en copia. En el presente proceso disciplinario, la defensa de oficio no presentó ningún tipo de reparo respecto de las impresiones aportadas por la quejosa, en consecuencia, se respetará la presunción legal. Lo anterior no es óbice para que estas pruebas se analicen de manera conjunta con las demás obrantes en el legajo, bajo las reglas de la sana crítica. (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Radicado No. 13001110200020170049001, 2021).

En virtud de la sentencia emitida el 14 de septiembre de 2022, dentro del radicado 41001110200020170059802, esta honorable corporación abordó nuevamente el tema relativo al valor probatorio de las capturas de pantalla impresas. A continuación, se exponen los términos y consideraciones pertinentes:

Respecto a la valoración de documentos, ponen de presente lo señala por la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de noviembre de 2000, MP. Nicolás Bechara Simancas, Radicado No. 5664, en la que se señala que los documentos privados se presumen auténticos a partir de “su reconocimiento, de su inscripción en un registro público, de la declaratoria judicial de autenticidad y de la presunción establecida por la ley”. Respecto a los mensajes de datos generados a mediante el uso de aplicaciones de mensajería instantánea incorporadas como capturas de pantalla o copias impresas, resulta diáfano para el alto tribunal que estos se reputan auténticos siempre y cuando no sean controvertidos por la parte interesada, conforme a lo contemplado en el artículo 244 del CGP.

Por consiguiente, el tribunal, aplicando el “principio general de interpretación” que estable que “cuando el texto de la ley es claro no le es dado al intérprete asignarle un alcance diferente”, considera que si el artículo 244 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012), referente a la autenticidad de documentos públicos y privados, hace mención a los mensajes de datos, acepta, en primer lugar, que se tratan de documentos, en segundo lugar, que se encuentra revestidos de la presunción de autenticidad, la cual admite prueba en contrario por corresponder a una presunción de orden legal, siempre y cuando sea alegada su falsedad, y solo en el caso que se comprueba que ha sido “manipulado, adulterado o falsificado, dejará de tener valor probatorio” (Comisión Nacional de Disciplina Judicial, Rad. 410011102000 201700598 02, 2022).

En resumen, la posición adoptada por el tribunal disciplinario evidencia claramente su discrepancia con la tesis establecida por la Corte Constitucional en la Sentencia T-043 de

2020, la cual trata sobre el valor atenuado de las capturas de pantalla. El cuerpo colegiado considera que la intérprete constitucional no realizó un análisis exhaustivo de la legislación interna aplicable en la materia, lo cual implicó desconocer la naturaleza, alcance y valor probatorio de los mensajes de datos según lo contemplado en la Ley 527 de 1999 y en el estatuto procesal civil.

En este sentido, el tribunal argumenta que no se puede clasificar las copias impresas y las capturas de pantalla como pruebas indiciarias, ya que el legislador no las incluyó expresamente dentro de dicho medio de prueba. En cambio, considera que dichas pruebas se encuentran reguladas en el artículo 244 del Código General del Proceso (CGP), que regula las pruebas documentales.

En consecuencia, resulta diáfano para el alto tribunal que la presunción de autenticidad debe aplicarse a los mensajes de datos, tal como se establece de manera explícita en el quinto inciso del artículo 244 ibidem. Dicha presunción es válida tanto para los mensajes de datos presentados en su formato original como para aquellos presentados en forma de copia. En otras palabras, los mensajes de datos deben recibir el mismo tratamiento que a los documentos físicos presentados en su formato original o en copia.

El tribunal enfatiza que esta presunción de autenticidad es de carácter legal y admite prueba en contrario, siempre y cuando se cuestione la autenticidad del mensaje de datos en cuestión.

Finalmente, señala que el valor probatorio de los documentos electrónicos allegados en original, copia o en un medio distinto al que fue generado, se mantiene mientras no se compruebe que los mismos han sufrido alguna alteración, manipulación o que corresponde a una falsificación.

4.4.2. Tribunal Supremo de España

En el ámbito internacional encontramos que una discusión similar fue resuelta por el Tribunal Supremo de España en sentencia STS 2047 de 2015, máximo órgano jurisdiccional de España, con competencia en todo el territorio nacional, su función principal es ser el tribunal superior en todas las áreas del derecho exceptuando las garantías y derechos constitucionales, asignada al Tribunal Constitucional. Dentro de sus competencias se

encuentra la de decidir los “recursos de casación, revisión y otros extraordinarios” dentro de los asuntos civiles, penales, contenciosos administrativos y sociales (Poder Judicial de España, 2023).

Dicho tribunal, al realizar el estudio de un recurso de casación, contra una sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Valladolid, en una causa penal iniciada por el delito continuado de abuso sexual con menor de trece años, en el cual la víctima aportó como pruebas unas conversaciones que sostuvo con un amigo en una red social, en dicha decisión el alto tribunal indicó:

Y es que la prueba de una comunicación bidireccional mediante cualquiera de los múltiples sistemas de mensajería instantánea debe ser abordada con todas las cautelas. La posibilidad de una manipulación de los archivos digitales mediante los que se materializa ese intercambio de ideas, forma parte de la realidad de las cosas. El anonimato que autorizan tales sistemas y la libre creación de cuentas con una identidad fingida, hacen perfectamente posible aparentar una comunicación en la que un único usuario se relaciona consigo mismo. De ahí que la impugnación de la autenticidad de cualquiera de esas conversaciones, cuando son aportadas a la causa mediante archivos de impresión, desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende aprovechar su idoneidad probatoria. Será indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido (Tribunal Supremo de España, STS 2047, 2015).

En este caso, la autoridad judicial concluyó que no había duda sobre la autenticidad de las pruebas presentadas, ya que la propia víctima las proporcionó junto con la contraseña para acceder al documento original. En caso de que la autenticidad de la prueba fuera impugnada, se permitiría verificarla mediante prueba pericial. Además, el interlocutor se presentó como testigo en el proceso y los creadores de la prueba reconocieron su contenido, lo que permitió que la prueba fuera controvertida.

Posteriormente, en la sentencia STS 3661 de 2021, se reiteró lo expuesto en la sentencia STS 2047 de 2015 y se indicó que, al impugnar las conversaciones a través de comunicaciones bidireccionales por medio de mensajería instantánea, presentadas en archivos de impresión, "desplaza la carga de la prueba hacia aquel que pretende aprovechar su

idoneidad probatoria". En este caso, es necesario identificar el origen de la comunicación, la identidad de los interlocutores y la integridad de su contenido a través de la práctica de una prueba pericial.

5. Resultados

La investigación se apoyó en la recolección de información proveniente de una variedad de fuentes primarias y secundarias, las cuales permiten sustentar las conclusiones alcanzadas.

En cuanto a las fuentes primarias, se llevó a cabo una revisión sistemática y detallada de las decisiones emitidas por las altas cortes de Colombia, con el objetivo de identificar las sentencias relevantes relacionadas con la validez de las capturas de pantalla en el ámbito judicial. Para ello, se realizó un minucioso examen de las sentencias emitidas por la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia y la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, abordando específicamente el valor probatorio de las copias impresas y las capturas de pantalla.

Dentro de la revisión exhaustiva y sistemática de las decisiones de la Corte Constitucional se encontró que esta corporación ha abordado el estudio de la validez y valor probatorio de las capturas de pantalla en las sentencias T-043 de 2020, T 449 de 2021, T- 238 de 2022 y T-467 de 2022.

En la sentencia T-043 de 2020, la Corporación estableció que las capturas de pantalla tienen un valor probatorio atenuado, por lo tanto, el juez debe considerarlas como indicios y analizarlas en conjunto con otros medios de prueba.

En sentencia T-449 de 2021, la corporación sostuvo que este tipo de pruebas indiciarias son débiles por sí solas y no pueden constituir el único fundamento de una decisión. Sin embargo, aclaró que no deben ser descartadas, ignoradas o subestimadas al momento de evaluar el caso concreto, ya que, de acuerdo con la sana crítica, deben ser valoradas junto con los demás medios de prueba disponibles.

En relación a la Sentencia T-238 de 2022, la corporación estableció que las capturas de pantalla pueden ser admitidas como pruebas válidas, aunque su fuerza probatoria es atenuada o indiciaria debido a la posibilidad de manipulación mediante software de edición. La corporación recomienda que las capturas de pantalla estén respaldadas por firma digital y que se utilicen otros medios de prueba para autenticar el contenido de los mensajes de datos, así como su envío y recepción. En este sentido, es fundamental analizar las capturas de pantalla

aplicando los principios de sana crítica, lealtad procesal y buena fe. Además, se enfatiza que deben ser valoradas en conjunto con los demás medios de prueba presentados en el caso.

Finalmente, dentro de las decisiones de la Corte Constitucional que han abordado el tema del valor probatorio de las capturas de pantalla, se encuentra la Sentencia T-467 de 2022. En esta sentencia, se estableció que las copias impresas o capturas de pantalla de mensajes de datos son consideradas como medios de prueba que deben ser valorados de acuerdo con las reglas generales de los documentos y los principios de la sana crítica. La fuerza probatoria de dichas pruebas está condicionada al grado de confiabilidad del medio, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso. La confiabilidad se determina a través de la autenticidad y veracidad de la prueba. Esta última debe ser evaluada conforme a las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe y los principios del debido proceso, la defensa, la igualdad y la lealtad procesal.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, considera que a través de los mensajes de datos las partes pueden expresar su voluntad, quienes pueden contraer derechos y obligaciones mediante relaciones virtuales, sin que se pueda alegar vicio alguno por el solo hecho de proceder de un medio electrónico. (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020). La fuerza probatoria de los mensajes de datos se extiende al ámbito procesal y probatoria, pero se encuentra supeditada a la “fiabilidad, inalterabilidad y rastreabilidad” (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sala de Casación Civil, STC3610, 2020).

Esta corporación considera que la autenticidad del mensaje de datos se encuentra determinada por la fiabilidad de su generación y conservación, así como la identificación de su iniciador y su asociación con su contenido. Vincula su eficacia probatoria a la autenticidad, que puede ser realizada mediante firmas escaneadas, métodos biométricos o firmas digitales basadas en criptografía asimétrica. (Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil, Rad. 11001311000520040107401, 2010).

En cuanto al valor probatorio de las capturas de pantalla, la Corte Suprema de Justicia determinó que las mismas deben ser apreciadas como cualquier otro documento, atendiendo las reglas contenidas en los artículos 243 y 244 del CGP. (Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria, STC 16733, 2022).

Otra de las corporaciones que ha abordado el análisis del valor probatorio de las capturas de pantalla es la recién creada Comisión Nacional de Disciplina. En sentencia dictada dentro del proceso disciplinario con el radicado No. 13001110200020170049001 de 2021, se señaló que las capturas de pantalla no constituyen pruebas indiciarias, sino documentales por estar catalogadas de esa forma en el ordenamiento procesal civil. Además, se considera, de acuerdo con lo contemplado en el artículo 244 del Código General del Proceso, que un documento es auténtico cuando se tiene certeza sobre la persona que lo elaboró, manuscibió o firmó. La sentencia indicó que se presume la autenticidad de los documentos, incluso si han sido aportados en copia, siempre y cuando no sean impugnados como falsos o desconocidos.

En ese mismo sentido, cabe mencionar que el juez encargado de disciplinar a abogados y funcionarios judiciales, en sentencia emitida dentro del proceso disciplinario identificado con el radicado No. 41001110200020170059802, llegó a la conclusión de que las copias impresas y las capturas de pantalla no pueden ser consideradas pruebas indiciarias, dado que no están específicamente clasificadas como tales en el Código General del Proceso. Por el contrario, señaló que dichas pruebas se encuentran reguladas en el artículo 244 del Código General del Proceso (CGP), que regula la autenticidad de los documentos. En consecuencia, considera que la presunción de autenticidad debe aplicarse a los mensajes de datos, tal como se establece de manera explícita en el quinto inciso del artículo 244 ibidem. Dicha presunción es válida tanto para los mensajes de datos presentados en su formato original como para aquellos presentados en forma de copia. En otras palabras, los mensajes de datos deben recibir el mismo tratamiento que a los documentos físicos presentados en su formato original o en copia.

Además, se realizó una exhaustiva revisión normativa de las leyes que regulan los documentos electrónicos en el ordenamiento jurídico colombiano, especialmente las disposiciones contenidas en la Ley 527 de 1999 y la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso). Estas normas legales proporcionaron el marco jurídico necesario para analizar la incorporación, validez y valor probatorio de los documentos electrónicos.

Dentro de las fuentes legales principales, es importante destacar el artículo 244 del Código General del Proceso, el cual establece los criterios para considerar un documento auténtico. Según este artículo, un documento se considera auténtico cuando se puede establecer con certeza la identidad de la persona que lo elaboró, manuscrito o firmó, o cuando

se puede confirmar de manera segura la persona a quien se atribuye el documento. Además, esta norma contempla los casos en los que se presume la autenticidad de los documentos públicos y privados, ya sea que se presenten en su formato original o en forma de copia.

Adicionalmente, el artículo 245 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012) establece las reglas para aportar pruebas documentales en el proceso civil, tanto en su formato original como en copia.

Una de las normas más relevantes para determinar el valor probatorio de las capturas de pantalla se encuentra en el artículo 247 del Código General del Proceso. Esta disposición normativa establece que únicamente se considerarán como mensajes de datos aquellos documentos que hayan sido presentados en el mismo formato en el que fueron creados, enviados o recibidos, o en algún otro formato que reproduzca de manera precisa su contenido. En cambio, las capturas de pantalla impresas serán valoradas conforme a las reglas generales de los documentos.

En igual sentido, el artículo 10 de la Ley 527 de 1999, se contempla que los mensajes de datos son admisibles como pruebas en todas las actuaciones administrativa y judiciales. Además, que no se le podrá negar eficacia, validez o fuerza obligatorio y probatorio por el solo hecho de ser un mensaje de datos o no haber sido presentado en su formato original.

En la recopilación de información de fuentes secundarias, se realizaron análisis jurídicos especializados que abordaron diversos aspectos relacionados con la prueba en general, la prueba en el proceso civil y el valor probatorio de los documentos electrónicos. También se consultaron interpretaciones doctrinales que se centraron específicamente en la validez de las capturas de pantalla como medio de prueba. Además, se consideraron legislaciones de orden internacional que tratan el tema de los documentos electrónicos y se examinó la jurisprudencia comparada del Tribunal Supremo de España, que proporcionó perspectivas y enfoques relevantes en relación con el valor probatorio de los documentos electrónicos en el ámbito judicial.

Dentro de la jurisprudencia comparada, para esta investigación resulta importante lo señalado por el Tribunal Supremo de España, que en las sentencias STS 2047 de 2015 y STS 3661 de 2021, consideró que las comunicaciones bidireccionales transmitidas mediante cualquier sistema de mensajería instancian deben ser analizadas con todas las precauciones, debido a la posibilidad de manipulación de los archivos digitales. Considera que el anonimato

y la facilidad de fingir una identidad en tales sistemas, hace posible aparentar una comunicación con único usuario que se relaciona consigo mismo. En consecuencia, cuando se impugna cualquiera de esas conversaciones aportadas mediante archivos impresos, se desplaza la carga de la prueba hacia quien pretende valerse de ella. En tal caso, es necesaria la práctica de una prueba pericial para establecer la autenticidad del documento.

Finalmente, en cuanto a información obtenida de fuentes secundarias es toda la citada en los diversos capítulos del presente trabajo de investigación, dentro de la cual está la ley, jurisprudencia y doctrina.

6. Conclusiones

Los sistemas de comunicación y transmisión de datos han experimentado un rápido avance, con constantes innovaciones por parte de las empresas tecnológicas para facilitar el intercambio de información. Las aplicaciones de comunicación bidireccional se han convertido en una forma efectiva y ágil de transmitir datos y establecer relaciones sociales. Sin embargo, estas plataformas informáticas plantean desafíos en el ámbito legal, ya que algunas aplicaciones no proporcionan herramientas sencillas para extraer información o generar copias digitales de los mensajes enviados a través de ellas. Esto plantea retos significativos en el contexto de la actividad judicial.

Uno de los desafíos contemporáneos se relaciona con el valor probatorio de las capturas de pantalla de aplicaciones como WhatsApp. Este sistema de comunicación bidireccional presenta dificultades para extraer las comunicaciones generadas, recibidas y archivadas en dicha plataforma. Para superar este inconveniente, las personas han optado por utilizar una herramienta común en casi todos los dispositivos móviles conocida como "screenshot" o "captura de pantalla". Según la Corte Suprema de Justicia en la sentencia STC 16733 de 2022, una captura de pantalla se define como una fotografía de un mensaje de datos.

Para abordar el problema de la validez de las capturas de pantalla, es necesario recurrir en primer lugar a las normas establecidas por el legislador. Estas reglas se encuentran contempladas en la Ley 527 de 1999, que regula los mensajes de datos, y en el Código General del Proceso (Ley 1564, 2012). En el contexto del ordenamiento jurídico colombiano, los documentos digitales son denominados "mensajes de datos", aunque la Corte Constitucional, en la sentencia T-043 de 2020, señaló que el término más apropiado es "prueba electrónica". La definición legal se encuentra en el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, donde se establece que se trata de cualquier "información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares". La Corte Suprema de Justicia sostiene que mediante los mensajes de datos es posible manifestar la voluntad de las partes, generando derechos y obligaciones para las personas involucradas en la relación virtual (Corte Suprema de Justicia de Colombia, Sentencia STC3610, 2020).

A partir de la promulgación de la Ley 527 de 1999, el legislador determinó que los documentos digitales poseen eficacia, validez y fuerza probatoria en todo tipo de actuaciones

administrativas y judiciales, sin que se les pueda restar efecto únicamente por ser mensajes de datos o por no haber sido presentados en su formato original (Art. 10). Sin embargo, para el proceso civil, solo puede ser valorado como mensaje de datos aquellos presentados en el mismo formato en el que fueron generados o comunicados, o en un formato que los reproduzca con exactitud (Código General del Proceso, 2012, art. 247).

La naturaleza jurídica de los mensajes de datos es la de prueba documental, según lo dispuesto expresamente por el legislador en el artículo 243 del Código General del Proceso (Ley 1564, 2012). En la sentencia T-043/2020, la Honorable Corte Constitucional inicialmente clasificó las capturas de pantalla como pruebas indiciarias, pero posteriormente, en la sentencia T-467/2022, descartó esta doble naturaleza probatoria. Por consiguiente, se sostiene que las copias simples y las capturas de pantalla de los mensajes de datos conservan su carácter de prueba documental.

Además, las impresiones simples de documentos digitales deben ser apreciadas de acuerdo con las reglas generales aplicables a los documentos (Código General del Proceso, 2012, art. 247). Dentro de esta categoría se incluyen las capturas de pantalla, ya que representan una fotografía tomada de un mensaje de datos. En este sentido, de conformidad con lo establecido en los artículos 244 y 246 del CGP, las copias tienen el mismo valor probatorio que el original y gozan de la presunción de autenticidad.

En tal sentido, en la legislación civil, se parte de la presunción de autenticidad de las capturas de pantalla, otorgándoles el mismo valor probatorio que a los documentos originales. Sin embargo, es importante destacar que en la valoración de las copias impresas y las capturas de pantalla no se aplican específicamente las normas de los mensajes de datos. En su lugar, deben ser valoradas conforme a las reglas generales que rigen la apreciación probatoria de los documentos.

Respecto a las sub-reglas establecidas por las altas cortes sobre el valor probatorio de las capturas de pantalla, la Corte Constitucional abordado recientemente el estudio del valor probatorio de las capturas de pantalla. En la sentencia T-043 de 2020, ratificada en las sentencias T-449 de 2021 y T-238 de 2022, la Corte fijó una posición que generó polémica en la comunidad jurídica. En esta providencia, la máxima autoridad en materia constitucional consideró que las capturas de pantalla tenían un valor probatorio atenuado o indiciario debido a su informalidad y a las dudas sobre la autenticidad del medio, ya que son fácilmente

modificables o manipulables mediante el uso de software de edición. Concluye la incorporación señalando que, al tratarse de indicios, deben ser analizadas de forma conjunta con los demás medios de prueba.

Sin embargo, en la sentencia T-467 de 2022, la Corte Constitucional cambia el precedente respecto al valor probatorio de las copias simples de mensajes de datos, concluyendo que las copias impresas son medios de convicción que deben ser valorados conforme a las reglas generales de los documentos y la sana crítica. Pero agrega que su fuerza probatoria está supeditada al grado de confiabilidad que en cada caso le asigne el juez. La confiabilidad debe ser determinada por la autenticidad y veracidad de la prueba. Para la valoración de esta última, deben aplicarse las reglas de la sana crítica, la presunción de buena fe, los principios del debido proceso, de defensa, de igualdad y de lealtad procesal.

Del análisis de las sentencias citadas por la Corte Constitucional, se desprende claramente que, en las decisiones iniciales, se consideró que este tipo de documentos debían ser tratados como pruebas indiciarias debido a su susceptibilidad de manipulación. No obstante, esta postura se apartaba del principio de buena fe, ya que exigía a las autoridades judiciales contrastar dichos documentos con otras pruebas, asumiendo previamente una actitud desconfiada. Esta posición ha ido ajustándose gradualmente a los principios rectores que guían la actividad judicial, tales como el de buena fe y lealtad procesal.

A pesar de que la Corte Constitucional ha admitido gradualmente el valor probatorio de las capturas de pantalla, se observa que aún aplica un régimen probatorio más riguroso en comparación con otros medios de prueba. Esto se debe a que subordina la validez de este tipo de documentos al nivel de confiabilidad que el juez les atribuya. Para ello, la autoridad judicial debe verificar la autenticidad y la veracidad de la prueba, requisito que no se les exige a otros tipos de documentos.

Por otro lado, la Corte Suprema de Justicia, al realizar una interpretación literal del Código General del Proceso, sostiene que las capturas de pantalla deben recibir la misma valoración que cualquier otro medio probatorio documental (Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, STC 16733, 2022). En consonancia con esta postura, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial también afirma que los documentos se presumen auténticos, incluso si han sido presentados en formato de copia (Radicado No. 13001110200020170049001, 2021).

En este punto se evidencia que las altas cortes comparten algunos puntos de vista, pero difieren en la forma en que el juez debe abordar el tema. Por un lado, la Corte Constitucional deja en manos del juez la determinación del grado de confiabilidad de la prueba, mientras que la Corte Suprema de Justicia, aplicando las reglas de los documentos, presume la autenticidad del medio. Sin embargo, siguiendo los principios de la guardiana de la Constitución, los jueces en sus decisiones deben acatar lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia T-467 de 2022, al tratarse de una doctrina constitucional establecida por el órgano de cierre.

De acuerdo a lo expuesto, resulta diáfano que las capturas de pantalla son pruebas válidas en el proceso civil. Idealmente, los mensajes de datos deben ser aportadas en su formato original o en uno que los reproduzca fielmente. Si una parte no puede presentar el documento original, podrá aportar una copia impresa o una captura de pantalla. En tal caso, deberá indicar dónde se encuentra archivado el documento original y tomar todas las medidas necesarias para su conservación. Si el juez lo solicita o si la prueba es impugnada como falsa, será necesario aportar el documento original.

Los documentos digitales presentados en su formato original o en una copia que los reproduzca de manera exacta serán considerados como mensajes de datos. Sin embargo, aquellos documentos presentados en un formato diferente al original deberán ser evaluados de acuerdo con las reglas generales aplicables a los documentos, y el juez deberá determinar el grado de confiabilidad de dicha evidencia. La confiabilidad de una prueba se establece a partir de dos aspectos fundamentales: la autenticidad, que asegura la identificación del autor, y la veracidad, que implica la correspondencia entre la prueba y la verdad de los hechos expresados en ella. El juez deberá aplicar la sana crítica y los principios procesales fundamentales para valorar este último aspecto de la prueba de manera adecuada.

Referencias

- Almansa Garrido, T. (2014). *El valor probatorio del documento electrónico en el proceso civil*. Universidad Pontificia Comillas. Repositorio Comillas. <https://acortar.link/etaYxO>
- Archivo General de La Nación Colombia. (2023). *Glosario de términos*. AGN. <https://bit.ly/42vtgm7>
- Azula Camacho, J. (2015). *Manual de derecho procesal - pruebas judiciales* (Vol. VI). Temis.
- Bentham, J. (1825). *Tratado de las pruebas judiciales*. Bossange Frères.
- Bielli, G. E. (2019, 30 de septiembre). *Prueba electrónica: incorporación, admisión y valoración de capturas de pantalla en el proceso de familia*. Pensamiento Civil. <https://www.pensamientocivil.com.ar/doctrina/4384-prueba-electronica-incorporacion-admision-y-valoracion-capturas>
- Cañón Ramírez, P. A. (2019). *Teoría y práctica de la prueba judicial. Legislación – Jurisprudencia – Doctrina* (4 ed.). Ibañez.
- Cardona Pérez, J. D. (2020). *Valoración de la prueba o evidencia digital en los procesos judiciales*. Grupo Editorial Ibañez.
- Carnelutti, F. (1982). *La prueba civil* (2 ed.). Depalma.
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (1996, 16 de diciembre). Resolución 51/162. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Comercio Electrónico. <https://bit.ly/3CHhZ8c>
- Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional. (2017, 17 de diciembre). Resolución 72/114. Ley Modelo de la CNUDMI sobre Documentos Transmisibles Electrónicos. <https://bit.ly/3V9SGCB>
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (2021, 9 de diciembre). Radicado No. 13001110200020170049001. [M.P: Ramírez Vásquez, C.]. <https://bit.ly/3VyaxU0>
- Comisión Nacional de Disciplina Judicial. (2022, 14 de septiembre). Radicado No. 41001110200020170059802. [M.P: Granados Becerra, J.]. <https://bit.ly/3SaRXyq>
- Congreso de la República de Colombia. (1873, 31 de mayo). Código civil. [Ley 84 de 1873]. DO: 2.867. <https://bit.ly/42Tnxqi>

- Congreso de la República de Colombia. (1970, 21 de agosto). Código de procedimiento civil. [Ley 1400 de 1970]. DO: 33.150. <https://bit.ly/3Chh24V>
- Congreso de la República de Colombia. (1996, 15 de marzo). Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. [Ley 270 de 1996]. DO: 42.745.
- Congreso de la República de Colombia. (1999, 18 de agosto). Define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones. [Ley 527 de 1999]. DO 43.673.
- Congreso de la República de Colombia. (2012, 2 de julio). Código General del Procesal. [Ley 1564 de 2012]. DO: 48.489. <https://bit.ly/3rFNPvD>
- Congreso de la República de Colombia. (2015, 1 de julio). Adopta una reforma de equilibrio de poderes y reajuste institucional y se dictan otras disposiciones. [Acto Legislativo 2 de 2015]. DO: 49.560. <https://bit.ly/2Clv5sE>
- Congreso de la República de Colombia. (2022, 13 de junio). Establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020. [Ley 2213 de 2022]. DO: 52.064.
- Constitución Política de la República de Colombia. (1991). DO: 52.418. <http://bit.ly/2NA2BRg>
- Corte Constitucional de Colombia. (2000, 8 de junio). Sentencia C-662. [M.P: Morón Díaz, F.]. <https://bit.ly/3ZtO8sn>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Octava de Revisión de Tutelas. (2020, 10 de febrero). Sentencia T 043. [M.P: Reyes Cuartas, J.]. <https://bit.ly/3KDP2hH>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1998, 30 de junio). Auto 027. [M.P.: Hernández Galindo, J.]. <https://bit.ly/3LmL3WM>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (1999, 29 de enero). Sentencia SU 047. [M.P: Gaviria Díaz, C.]. <https://bit.ly/3IWuO1o>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2001, 08 de agosto). Sentencia C-831. [M.P: Tafur Galvis, A.]. <https://bit.ly/3V7IaMm>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2002, 8 de octubre). Sentencia C-830. [M.P: Araujo Rentería, J.]. <https://bit.ly/3CBPGrB>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2008, 3 de diciembre). Sentencia C-1194. [M.P: Escobar Gil, R.]. <https://bit.ly/3yPUxmT>

- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2015, 30 de septiembre). Sentencia C-621. [M.P: Pretelt Chaljub, J.]. <https://bit.ly/3RMmceO>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Plena. (2020, 27 de agosto). Sentencia SU 355. [M.P: Ortiz Delgado, G.]. <https://bit.ly/3KIHTMZ>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión de Tutelas. (2022, 1 de julio). Sentencia T 23. [M.P: Meneses Mosquera, P.]. <https://bit.ly/41tRGwu>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Quinta de Revisión. (1995, 20 de junio). Sentencia T-260. [M.P: Hernández Galindo, J.]. <https://bit.ly/3IDJWPW>
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. (2021, 13 de diciembre). Sentencia T 449. [M.P: Ibañez Najjar, J.].
- Corte Constitucional de Colombia. Sala Segunda de Revisión de Tutelas. (2022, 19 de diciembre). Sentencia T-467. [M.P: Ibañez Najjar, J.]. <https://bit.ly/3jSYens>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2010, 16 de diciembre). Rad. 11001 3110 005 2004 01074 01. [M.P: Munar Cadena, P.]. <https://bit.ly/3oOn7m6>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2019, 28 de mayo). Sentencia SC1819. [M.P: Rico Puerta, L.]. <https://acortar.link/SQFYtX>
- Corte Suprema de Justicia de Colombia. Sala de Casación Civil. (2020, 4 de junio). Sentencia STC3610. [M.P: Tolosa Villabona, L.]. <https://bit.ly/3n6UUql>
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. (2018, 7 de febrero). Sentencia Civil. Rad. N° 2001-06915-01. [M.P: Namén Vargas, W.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. (2019, 11 de septiembre). Auto Laboral 4577-2019. [M.P: Botero Zuluaga, G.].
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral. (2019, 2 de diciembre). Sentencia SL5246. [M.P: Brito Cuadrado, S.].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil y Agraria. (2022, 14 de diciembre). Sentencia STC16733. [M.P: Tejerio Duque, O.].
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. (2014, 30 de julio). Auto Laboral 4300-2014. [M.P.: Ernesto Molina, C.].
- Cruz Tejada, H. (2013). Algunos apuntes en torno a la prueba: a propósito del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo. *Monitor Estratégico*, 3, 74-81. <https://acortar.link/mAg2iW>

- De Aguilar Gualda, S. (2019). *La prueba digital en el proceso judicial. Ámbito civil y penal*. J.M Bosch.
- Devis Echandía, H. (2000). *Compendio de la prueba judicial* (Tomo 2). Rubinzal - Culzon Editores. <https://bit.ly/3rEnNJh>
- Enciclopedia Libre Wikipedia. (17 de febrero de 2022). *Captura de pantalla*. https://es.wikipedia.org/wiki/Captura_de_pantalla
- Flórez, G. D. (2014, 1 de junio). La validez jurídica de los documentos electrónicos en Colombia a partir de sus evolución legislativa y jurisprudencial. *Revista Verba Iuris*, (31), 43–71. <https://doi.org/10.18041/0121-3474/verbaiuris.31.54>
- García Valencia, J. I., Andrade Serrano, H. F., Velasco Chaves, L. F., y Giraldo Gil, G. L. (2012, 22 de mayo). Proyecto de Ley 159. Por la cual se expide el Código General del Proceso. *Gaceta del Congreso*, XXI(261). <https://bit.ly/3TbB3kL>
- Guzmán Caballero, A. (2016, 28 de abril). La valoración de la evidencia digital en el Código General del Proceso. *Ámbito Jurídico*. <https://acortar.link/11xE6G>
- La FM. (2021, 26 de febrero). *¿Ganó o perdió? Revelan cuántas personas siguen usando WhatsApp*. La FM. <https://bit.ly/3zySBQP>
- López Blanco, H. F. (2019). *Código general del proceso. Pruebas*. Dupre.
- Mesa Elneser, A. M. (2017). La evidencia digital como instrumento de prueba en Colombia a partir del código general del proceso y protocolos de extracción de evidencia digital - ISO. *Iudicium*, 2, 55-72. <http://campus.usal.es/~iberusal/iudicium/numeros/iudicium2.pdf>
- Mut, M. B. (2014). Los documentos electrónicos en el ámbito del proceso. (Tesis doctoral, Xarxa). <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/283190/tbam1de1.pdf;jsessionid=>
- Nisimblat, N. (2010, junio). El manejo de la prueba electrónica en el proceso civil colombiano. *Revista de Derecho, Comunicaciones y Nuevas Tecnologías*, 4, 1-34. <https://dialnet.unirioja.es/revista/22050/A/2010>
- Nisimblat, N. (2019). *Derecho probatorio técnicas de juicio oral*. Doctrina y Ley.
- Oliva León, R. y Valero Barceló, S. Barceló, R. O. (Coords.). (2016). *La prueba electrónica*. ECIJA. <https://acortar.link/vtQR1w>

- Ortiz Jiménez, D., y Jacome Navarrete, L. (2020, 17 de enero). La prueba electrónica: una crítica a su valoración en la legislación colombiana. *Revista de Derecho*, (27), 99–117. <https://doi.org/10.5377/derecho.v0i27.9257>
- Parlamento Europeo y el Consejo de la Unión Europea. (2014, 23 de julio). Reglamento No 910. Relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior y por la que se deroga la Directiva 1999/93/CE. *Diario Oficial de la Unión Europea*, 57. <https://bit.ly/3MfVIXv>
- Parra Quijano, J. (2007). *Manual de derecho probatorio* (Sexta ed.). Librería Ediciones del Profesional.
- Parra Sichaca, D. P. (2019). *Requisitos jurídicos para la validez jurídica de la prueba digital*. (Trabajo de Grado, Universidad Católica de Colombia). Repositorio Institucional RIUCaC. <https://hdl.handle.net/10983/23853>
- Peláez Hernández, R. A. (2013). *Manual para el manejo de la prueba*. Doctrina y Ley.
- Poder Judicial de España. (2023, 29 de enero). *Qué es el Tribunal Superior*. www.poderjudicial.es
- Presidencia de la República de Colombia. (2020, 17 de marzo). Declara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el Territorio Nacional. [Decreto 417 de 2020].
- Presidencia de la República de Colombia. (2020, 20 de marzo). Imparten Instrucciones en Virtud de la Emergencia Sanitaria Generada por la Pandemia del Coronavirus COVID-19 y el Mantenimiento del Orden Público. [Decreto 457 de 2020].
- Presidencia de la República de Colombia. (2020, 4 de junio). Adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia. [Decreto 806 de 2020]. <http://bitly.ws/Hmgs>
- Quiroz, A. (2022, 14 de marzo). *WhatsApp API: WhatsApp API: ¿Por qué las empresas en Colombia la usan?* <https://bit.ly/3aRq11b>
- Ramos González, J. (2010, 11 de marzo). ¿Puede servir un pantallazo de WhatsApp como prueba legal? *Enter.co*. <https://acortar.link/SXJ6sn>
- Real Academia Española. (2022, 8 de octubre). *Diccionario de la Lengua Española*. <https://dle.rae.es/>

Reuters. (2021, 26 de mayo). Colombia ordena a WhatsApp cumplir con la protección de datos de usuarios. *El Economista*. <https://bit.ly/3MKJe36>

Reyes Sinisterra, C. C. (2013, 13 de septiembre). *La prueba electrónica en materia civil*. 1042-1068. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/41cindy-charlotte-reyes-s.pdf>

Rivadeneira Bermúdez, R. (2021). *Manual de derecho probatorio administrativo* (3 ed.). Jurídica Sánchez R. S.A.S. <https://bit.ly/3TIEHrK>

Tribunal Superior de España. Sala de lo Militar. (2021, 07 de octubre). STS 3661. [M.P: Fernando Pignatelli Meca].

Tribunal Supremo de España. Sala de lo Penal. (2015, 19 de mayo). STS 2047. [M.P: Manuel Marchena Gómez]. <https://vlex.es/vid/571257698>